



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 18 de diciembre de 2015
No. 120

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/JG/53/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL AÑO 2016.

ACUERDO No. IEEM/CG/242/2015.- POR EL QUE SE DESIGNA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/243/2015.- POR EL QUE SE DESIGNA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/244/2015.- POR EL QUE SE DESIGNA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/245/2015.- POR EL QUE SE DESIGNA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/246/2015.- POR EL QUE SE DESIGNA TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO-CONSULTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/247/2015.- POR EL QUE SE DESIGNA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/248/2015.- POR EL QUE SE DESIGNA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ELECTORAL EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/249/2015.- POR EL QUE SE DESIGNA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/250/2015.- POR EL QUE SE DESIGNA TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/251/2015.- POR EL QUE SE DESIGNA TITULAR DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/252/2015.- POR EL QUE SE ORDENA EL DESCUENTO A LAS MINISTRACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DERIVADO DEL RETIRO O BLANQUEO FORZOSO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS A LA LEGISLATURA LOCAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD 2014-2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/253/2015.- POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO COMO PATÍDO LOCAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDADA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION DECIMA SEGUNDA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUNTA GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/JG/53/2015

Por el que se aprueba el Calendario Oficial del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016.

Visto, por los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario General de Acuerdos, y

RESULTANDO

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 5.- Que la Secretaría Ejecutiva elaboró la propuesta del calendario oficial del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016, la cual se somete para su aprobación a esta Junta General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, la Base antes citada, en su Apartado C, numerales 10 y 11, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- II. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y las leyes locales; que serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el numeral 2, del precepto legal invocado, dispone que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- III. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las demás funciones que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- IV. Que los trabajadores al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se rigen para efectos de dirimir controversias laborales, en lo que no contravenga a los fines del Instituto, por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y en forma supletoria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 455, párrafo segundo, así como en las fracciones I y II de dicho párrafo, del Código Electoral del Estado de México.
- V. Que la Ley Federal del Trabajo, de observancia general en toda la República y de aplicación supletoria para el caso que nos ocupa, en el artículo 74, establece como días de descanso obligatorio, los siguientes:

- I. El 1° de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1° de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

VI. Que en términos de lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Por otra parte, la fracción I, del párrafo tercero, del artículo antes mencionado, prevé la función del propio Instituto, de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

VIII. Que en términos de la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de México, son fines del Instituto Electoral del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos.

IX. Que el artículo 70, párrafo primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone que anualmente las instituciones públicas o dependencias darán a conocer el calendario oficial de días de descanso obligatorio y de vacaciones.

X. Que la fracción I, del artículo 193, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución de la Junta General de proponer al Órgano Superior de Dirección las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto.

XI. Que el artículo 235, del Código invocado, mandata que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Electoral del Estado de México, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México.

XII. Que el Código Electoral local, señala en el artículo 237, que la etapa de la preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección correspondiente y concluye al iniciarse la jornada electoral.

XIII. Que de conformidad con el artículo 413, del Código Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

XIV. Que en términos del artículo 65, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, la Junta General aprobará el calendario oficial del Instituto, en el mes de diciembre del año anterior, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, el cual deberá señalar los días de descanso obligatorio, suspensión de labores y periodos de vacaciones.

XV. Que en términos del artículo 66, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, se establecerán dos periodos de vacaciones al año, con un mínimo de diez días hábiles cada uno, en términos del calendario oficial que apruebe anualmente la Junta General. Los servidores públicos electorales de nuevo ingreso, tendrán derecho a vacaciones y demás prestaciones de ley, siempre y cuando hayan cumplido seis meses de servicio continuo. Los periodos vacacionales serán disfrutados con goce de sueldo íntegro.

XVI. Que el artículo 67 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, ordena que los titulares de las áreas del Instituto, por requerimientos del servicio designarán, de acuerdo con las necesidades del mismo, personal de guardia para la atención de asuntos urgentes, previo conocimiento de la Secretaría Ejecutiva.

- XVII.** Que esta Junta General, una vez que conoció y analizó la propuesta del Calendario Oficial para el año 2016, del Instituto Electoral del Estado de México, presentada por el Secretario Ejecutivo del mismo, advierte que se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, por lo que resulta procedente su aprobación, a efecto de que el calendario de mérito sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", y surta sus efectos correspondientes.

En relación a la aprobación del calendario referido en el párrafo anterior, toda vez que el próximo proceso electoral para elegir al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, iniciará con la primera sesión que el Consejo General de este Instituto, celebre la primera semana de septiembre del año 2016, conforme a lo previsto en los artículos 235 y 237, del Código Electoral de la Entidad, y que para efectos procesales durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el artículo 413, del ordenamiento invocado, resulta procedente ordenar a las áreas de este Instituto Electoral, establecer las guardias necesarias con el personal suficiente a fin de atender los asuntos que requieran de la atención institucional, una vez que dé inicio el proceso comicial correspondiente.

Asimismo, y a efecto de observar lo dispuesto por el artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, citado en el Considerando V del presente Acuerdo, esta Junta General estima procedente aprobar que los días de descanso obligatorio que señala dicho precepto legal, que se encuentren dentro del periodo que comprende el proceso electoral 2016-2017 anteriormente mencionado, sean otorgados a los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en otros días hábiles, una vez finalizado dicho proceso comicial, conforme a la programación que realicen los titulares de las áreas administrativas.

Lo anterior, siempre y cuando los servidores públicos electorales de que se trate, hayan laborado los días de descanso obligatorio a que hace referencia el dispositivo legal en cita.

Cabe señalar que en el calendario aprobado, se señalan los días 4 y 5 de enero del año 2016, como días de vacaciones correspondientes al segundo periodo de vacaciones de ese año, toda vez que así fue aprobado por esta Junta General mediante Acuerdo IEEM/JG/53/2014.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, 4, 8 fracción II, 30, inciso e), y 50 del Reglamento de Sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Calendario Oficial para el año 2016, del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se establecen los días de descanso obligatorio, suspensión de labores y periodos de vacaciones, anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se establecen en el calendario aprobado, los días de descanso obligatorio a que se refieren las fracciones I a la III, V y VI del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren en el Considerando V del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Se señalan como días de suspensión de labores los días 2, 24 y 25 de marzo, el 5 de mayo, y el 2 de noviembre, todos del año 2016.
- CUARTO.-** Los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, con derecho a ello, disfrutarán el primer periodo de vacaciones del año 2016, consistente en 10 días, del 22 al 30 de marzo y del 18 al 22 de julio de 2016.
- QUINTO.-** Los servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México, con derecho a ello, disfrutarán del segundo periodo de vacaciones del año 2016, de la siguiente manera: cinco días de manera escalonada dentro del lapso comprendido del 5 de septiembre al 16 de diciembre de 2016, y cinco días del 26 al 30 de diciembre de 2016.
- SEXTO.-** Durante el desarrollo del proceso electoral 2016-2017, por el que se elegirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, los titulares de las áreas administrativas del Instituto deberán establecer las guardias necesarias con el personal suficiente, a fin de atender los asuntos que requieran de la atención institucional en los días que se han establecido como de descanso obligatorio o con suspensión de labores.
- SÉPTIMO.-** Los días de descanso obligatorio que señala el artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, que se encuentren dentro del periodo que comprende el proceso electoral ordinario 2016-2017, serán otorgados a los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en otros

días hábiles, una vez finalizado dicho proceso electoral, conforme a la programación que realicen los titulares de las áreas administrativas. Lo anterior, siempre y cuando los servidores públicos electorales de que se trate, hayan laborado en los días de descanso obligatorio a que hace referencia el dispositivo legal en cita.

- OCTAVO.-** Todo lo relacionado con la ejecución del presente Acuerdo, será competencia de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Administración del Instituto, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, quienes podrán someter a la aprobación de esta Junta General, circunstancias y casos de la excepción que puedan ser considerados de forma distinta a lo establecido en el presente Acuerdo.
- NOVENO.-** Se instruye a la Dirección de Administración, haga del conocimiento de los servidores públicos electorales de este Instituto, el calendario motivo del presente Acuerdo.
- DÉCIMO.-** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Entidad, al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Valle de Toluca, al Instituto Nacional Electoral, a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como a los organismos jurisdiccionales dependientes del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en esta Entidad Federativa.
- DÉCIMO PRIMERO.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que, con fundamento en el artículo 196, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México con derecho a voto, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de diciembre del año dos mil quince, firmándose de conformidad con lo establecido por el artículo 7 fracción IX del Reglamento de Sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO**

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN

(Rúbrica)
LIC. VÍCTOR HUGO CINTORA VILCHIS

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL ACUERDO IEEM/JG/53/2015 "POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL AÑO 2016".

DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

(Rúbrica)
LIC. RAFAEL PLUTARCO GARDUÑO GARCÍA

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

(Rúbrica)
C. P. ANTONIO SÁNCHEZ ACOSTA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

(Rúbrica)
LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO-CONSULTIVA COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL

(Rúbrica)
MTRA. ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA

**CALENDARIO OFICIAL 2016 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**

Enero

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Abril

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Julio

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Octubre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Febrero

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29						

Mayo

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Agosto

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Marzo

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Junio

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31	1*	2*	3*	4*	5*	6*
7*	8*					



DIAS NO LABORABLES



2° PERIODO DE VACACIONES DE 2015: LOS DÍAS 4 Y 5 DE ENERO DE 2016



1° PERIODO DE VACACIONES: DEL 22 AL 30 DE MARZO (5 DÍAS) Y DEL 18 AL 22 DE JULIO (5 DÍAS) DE 2016. 2° PERIODO DE VACACIONES: 5 DIAS DE VACACIONES DENTRO DEL LAPSO COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE AL 16 DE DICIEMBRE Y 5 DÍAS DEL 26 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016



PRIMERA SEMANA DE SEPTIEMBRE DE 2016 INICIO DE PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017

* ENERO DE 2017.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/242/2015****Por el que se designa Titular de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
5. Que en sesión extraordinaria del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, se estableció:

"Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo".

6. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue notificado a este Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, signado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
7. Que el seis de noviembre del año en curso, se expidió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015", al cual recayó el número INE/CVOPL/008/2015, emitido por dicha Comisión del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó que en razón de que los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, son de observancia obligatoria para dichos organismos, deben prevalecer el procedimiento y requisitos que los mismos contienen en relación a las disposiciones en contrario que existen en la legislación electoral local.

8. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos en contra del Acuerdo INE/CG865/2015, referido en el Resultando 5, del presente Acuerdo, en la que en su foja 31, párrafo segundo, determinó:

“De tal forma, que podemos concluir que el INE en ejercicio de su facultad der (sic) atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los OPLE, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además contrario a lo sostenido por el apelante, se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales.”

Asimismo resolvió:

“PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los Lineamientos impugnados.”

9. Que en sesión ordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/235/2015, por el que designó, entre otros, al encargado del despacho de la Dirección de Organización, del Instituto Electoral del Estado de México.

En el punto SEGUNDO de dicho Acuerdo, se señaló:

“Los encargados del despacho nombrados en el Punto Primero, ocuparán dichos cargos hasta el momento en que estén en funciones los titulares de las mismas, que designe este Consejo General, dentro del plazo otorgado por el Transitorio Segundo y conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.”

10. Que con el objeto de que el Consejero Presidente contara con los elementos necesarios que le permitieran proponer al Consejo General la designación de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el **“AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (Apartado III 9 de los “Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales” que otorgan al Consejero Presidente la facultad de presentar al Consejo General del Organismo Público Local la propuesta para la Designación de dichos cargos)”**, a través del cual se hizo del conocimiento a las y los interesados en aspirar al cargo de Director de Organización de este Instituto, las atribuciones que tiene encomendada dicha unidad, la documentación requerida que debían presentar para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y acceder a la valoración curricular.

Aviso que estuvo publicado en la página institucional, hasta las veinticuatro horas del día veintisiete del mismo mes y año; asimismo del veinticinco al veintisiete del mismo mes, se realizó la recepción de las solicitudes, vía Oficialía de Partes de este Instituto, mediando acuse detallado de recibo de la documentación presentada.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos legales de las y los aspirantes, quienes cumplieron con ello, se les realizó la valoración curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo al que se aspiraba; con base en su historial académico, profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, así como su experiencia acumulada en materia electoral y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró y las actividades afines al mismo.

11. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de las y los aspirantes, que cumplieron con los requisitos legales, y contaron con mayores elementos en la valoración curricular para tener derecho a la entrevista, remitiéndose dichos listados a los integrantes de este Consejo General.

El día cuatro de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la entrevista de las y los aspirantes al cargo de Director de Organización de este Instituto, por parte del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, contando con la presencia de las representaciones de los

partidos políticos en su calidad de observadores, para lo cual se entrevistó a cinco aspirantes seleccionados, observando el principio de paridad de género, esto es a dos mujeres y tres hombres.

12. Que tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular, el análisis de la idoneidad al cargo, la entrevista y demás criterios que garantizaron la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en el uso de su facultad prevista por el apartado III, numerales 9 y 10, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ha propuesto a este Órgano Superior de Dirección, que sea designado como Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México al ciudadano Víctor Hugo Cíntora Vilchis; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Así mismo, el inciso c), del párrafo segundo, del apartado C, en mención, señala que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que en términos del artículo 120, numeral 3, de la Ley General en comento, se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal.
- VII. Que como lo dispone el artículo 124, numeral 4, de la Ley citada, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
- VIII. Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado, numeral y Lineamientos antes citados, establece que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de sus

servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección; asimismo, dispone que en las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

- IX.** Que en el numeral 5, del apartado II, de los Lineamientos en mención, se establecen los criterios que se tomaron en cuenta para garantizar la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes a titulares de las áreas ejecutivas de dirección de este organismo electoral.
- X.** Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en comento, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
 - i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
- XI.** Que el apartado III, numeral 10, de los referidos Lineamientos, señala que la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.
- XII.** Que el numeral 11, del apartado III, de los Lineamientos de referencia, contempla que la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.
- XIII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

- XVI.** Que como lo dispone el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que en términos del artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.
- XVIII.** Que el artículo 200, del Código de referencia, señala como atribuciones de la Dirección de Organización, las siguientes:
- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas.
 - II. Realizar la impresión de documentos y producción de materiales.
 - III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
 - IV. Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.
 - V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar.
 - VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales.
 - VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
 - VIII. Las demás que le confiera el Código en comento.
- XIX.** Que el Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 39, menciona que para el cumplimiento de las atribuciones que el Código Electoral del Estado de México, les confiere a las Direcciones, corresponde a los Directores:
- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
 - II. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
 - III. Cumplir las instrucciones que emitan el Consejo General, las comisiones, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
 - IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, a solicitud del Presidente de la comisión respectiva;
 - V. Integrar la Junta General y asistir a sus sesiones en términos del reglamento correspondiente;
 - VI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Secretario Ejecutivo, cuando se traten asuntos de su competencia;
 - VII. Fungir como Secretarios Técnicos de las Comisiones, en términos del reglamento correspondiente;
 - VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones;
 - IX. Formular el anteproyecto del presupuesto de la dirección a su cargo y presentarlo al Secretario Ejecutivo, de conformidad con los criterios generales y los procedimientos aprobados para tal efecto;
 - X. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la dirección a su cargo;
 - XI. Proporcionar los informes, datos y documentos que le soliciten el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo; y
 - XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento en comento.
- XX.** Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por servidores públicos de confianza, a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; así mismo que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.
- A su vez, el artículo 9, fracción I, de la misma Ley, establece que para los efectos señalados en la disposición citada en el Considerando que antecede y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.
- De lo anterior se advierte que los servidores públicos electorales de este Instituto que tengan funciones de dirección o de conducción en alguna de las áreas del mismo, resultan ser trabajadores de confianza.
- XXI.** Que como ya se ha referido en el Resultado 5, del presente instrumento, con base en lo dispuesto en los artículos 41, inciso c), del Apartado C, de la Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32,

numeral 2, inciso h), 120, numeral 3, y 124, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tal motivo, constituye una obligación para este Instituto aplicar dichos lineamientos en virtud de que las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que deben ser atendidos por este organismo público electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 168, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, una vez que se llevó a cabo la recepción de la documentación de las personas interesadas en aspirar a la Dirección de Organización, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular; y posteriormente la entrevista a cinco aspirantes para ocupar el cargo en mención, para lo cual en todo momento se consideró la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

En tal virtud, el Consejero Presidente de este Instituto en ejercicio de la facultad que le otorga el apartado III, numeral 9, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y en cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo de los mismos, propone a este Consejo General, al ciudadano Víctor Hugo Cíntora Vilchis, para que sea designado como Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, a quien considera que reúne el perfil y los requisitos legales y normativos que se requieren para ocupar el cargo señalado, aunado a que satisfizo la valoración curricular y la entrevista a la que estuvo sujeto por parte de las y los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo.

Asimismo el Consejero Presidente para realizar su propuesta tomó en consideración los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, todo esto en cumplimiento de los numerales 5, 6, 9 y 10, así como del Transitorio Segundo, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XXII. Que este Órgano Superior de Dirección verificó que la participación del ciudadano Víctor Hugo Cíntora Vilchis, en su calidad de aspirante al cargo de Director de Organización de este Instituto, estuvo sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y la entrevista; que para ser propuesto se tomaron en consideración los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que advierte el cumplimiento de los mismos, así también se estima adecuado el perfil para el desempeño del cargo para el que se propone, por lo cual resulta procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en cita, se cumplen conforme a lo siguiente:

Requisitos Formales:	Documento Probatorio
1. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar • Manifestación bajo protesta de decir verdad
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente (Preferentemente en el Estado de México).	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar Vigente.
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Nacimiento • Credencial para Votar.
4. Contar con título profesional de nivel licenciatura (antigüedad mínima de 5 años).	<ul style="list-style-type: none"> • Título • Cédula profesional.
5. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Constancias • Nombres • Reconocimientos.
6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	<p>Manifestación bajo protesta de decir verdad</p>

7. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se designa al ciudadano Víctor Hugo Cíntora Vilchis, como Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, para que asuma dicho cargo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; debiéndose observar lo dispuesto en el Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/253/2015.

En tanto que el cargo que se designa por el presente Acuerdo, resulta ser de confianza, este Consejo General estará atento al desempeño del titular por el mismo designado, pudiendo en todo caso adoptar las medidas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designa al ciudadano Víctor Hugo Cíntora Vilchis, como Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, quien entrará en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis
- SEGUNDO.-** Expídase el nombramiento al Titular designado en el Punto Primero del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** La Dirección de Administración deberá proveer y realizar los trámites administrativos necesarios que se deriven de la aprobación del presente Acuerdo, para lo cual se ordena la notificación del presente proveído a dicha área, por conducto de la Secretaría de este Consejo General.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo, la aprobación del presente Acuerdo, así como la documentación que soporte el cumplimiento de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, atento a lo previsto por el artículo 14 de los mismos.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el

día once de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/243/2015

Por el que se designa Titular de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre del dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de Acuerdo CG/38/2008, designó al Director de Capacitación, ciudadano Rafael Plutarco Garduño García, entre otros.
2. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
3. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
4. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
5. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
6. Que en sesión extraordinaria del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los

Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, se estableció:

“Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo”.

7. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue notificado a este Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, signado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
8. Que el seis de noviembre del año en curso, se expidió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015”, al cual recayó el número INE/CVOPL/008/2015, emitido por dicha Comisión del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó que en razón de que los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, son de observancia obligatoria para dichos organismos, deben prevalecer el procedimiento y requisitos que los mismos contienen en relación a las disposiciones en contrario que existen en la legislación electoral local.
9. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos en contra del Acuerdo INE/CG865/2015, referido en el Resultando 6, del presente Acuerdo, en la que en su foja 31, párrafo segundo determinó:

“De tal forma, que podemos concluir que el INE en ejercicio de su facultad der (sic) atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los OPLE, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además contrario a lo sostenido por el apelante, se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales.”

Asimismo resolvió:

“PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados,

SEGUNDO. Se confirman los Lineamientos impugnados.”

10. Que con el objeto de que el Consejero Presidente contara con los elementos necesarios que le permitieran proponer al Consejo General la designación de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el “AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (Apartado III 9 de los “Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales” que otorgan al Consejero Presidente la facultad de presentar al Consejo General del Organismo Público Local la propuesta para la Designación de dichos cargos)”, a través del cual se hizo del conocimiento a las y los interesados en aspirar al cargo de Director de Capacitación de este Instituto, las atribuciones que tiene encomendada dicha unidad, la documentación requerida que debían presentar para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y acceder a la valoración curricular.

Aviso que estuvo publicado en la página institucional, hasta las veinticuatro horas del día veintisiete del mismo mes y año; asimismo del veinticinco al veintisiete del mismo mes, se realizó la recepción de las solicitudes, vía Oficialía de Partes de este Instituto, mediando acuse detallado de recibo de la documentación presentada.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos legales de las y los aspirantes, quienes cumplieron con ello, se les realizó la valoración curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo al que se

aspiraba; con base en su historial académico, profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, así como su experiencia acumulada en materia electoral y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró y las actividades afines al mismo.

11. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de las y los aspirantes, que cumplieron con los requisitos legales, y contaron con mayores elementos de valoración curricular para tener derecho a la entrevista, remitiéndose dichos listados a los integrantes de este Consejo General.

El día cuatro de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la entrevista de las y los aspirantes al cargo de Director de Capacitación de este Instituto, por parte del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos en su calidad de observadores, para lo cual se entrevistó a cinco aspirantes, observando el principio de paridad de género, esto es a tres mujeres y dos hombres.

12. Que tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular, el análisis de la idoneidad al cargo, la entrevista y demás criterios que garantizaron la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en el uso de su facultad prevista por el apartado III, numerales 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ha propuesto a este Órgano Superior de Dirección, que sea designada como Directora de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México a la ciudadana Liliana Martínez Garnica; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Así mismo, el inciso c), del párrafo segundo del apartado C en mención, señala que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que en términos del artículo 120, numeral 3, de la Ley General en comento, se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal.
- VII. Que como lo dispone el artículo 124, numeral 4, de la Ley citada, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así

como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

VIII. Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado, numeral y Lineamientos antes citados, establece que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de sus servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección; asimismo, dispone que en las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

IX. Que en el numeral 5, del apartado II, de los Lineamientos en mención, se establecen los criterios que se tomaron en cuenta para garantizar la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes a titulares de las áreas ejecutivas de dirección de este organismo electoral.

X. Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en comento, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

XI. Que el apartado III, numeral 10, de los referidos Lineamientos, señala que la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

XII. Que el numeral 11, del apartado III, de los Lineamientos en referencia, contempla que la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

XIII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto

Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que como lo dispone el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que en términos del artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.
- XVIII.** Que el artículo 201, del Código de referencia, señala como atribuciones de la Dirección de Capacitación, las siguientes:
- I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática, con base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.
 - II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior.
 - III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo estos someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.
 - IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
 - V. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio.
 - VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia.
 - VII. Las demás que le confiera el Código en comento.
- XIX.** Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por servidores públicos de confianza, a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; así mismo que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.
- A su vez, el artículo 9, fracción I, de la misma Ley, establece que para los efectos señalados en la disposición citada en el Considerando que antecede y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.
- De lo anterior se advierte que los servidores públicos electorales de este Instituto que tengan funciones de dirección o de conducción en alguna de las áreas del mismo, resultan ser trabajadores de confianza.
- XX.** Que el Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 39, menciona que para el cumplimiento de las atribuciones que el Código Electoral del Estado de México, les confiere a las direcciones, corresponde a los directores:
- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
 - II. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
 - III. Cumplir las instrucciones que emitan el Consejo General, las comisiones, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;

- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, a solicitud del Presidente de la comisión respectiva;
- V. Integrar la Junta General y asistir a sus sesiones en términos del reglamento correspondiente;
- VI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Secretario Ejecutivo, cuando se traten asuntos de su competencia;
- VII. Fungir como Secretarios Técnicos de las Comisiones, en términos del reglamento correspondiente;
- VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones;
- IX. Formular el anteproyecto del presupuesto de la dirección a su cargo y presentarlo al Secretario Ejecutivo, de conformidad con los criterios generales y los procedimientos aprobados para tal efecto;
- X. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la dirección a su cargo;
- XI. Proporcionar los informes, datos y documentos que le soliciten el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento en comentario.

XXI. Que el artículo 59, primer párrafo, del Reglamento de referencia, señala que la relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169, segundo párrafo, del Código. La relación laboral se establecerá mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado expedido por la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte el segundo párrafo del artículo en cita, refiere que en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan, relacionadas con la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, el fomento de la cultura política y democrática, la capacitación y la educación cívica, son trabajadores de confianza del Instituto los servidores electorales a que se refieren, en lo conducente, los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XXII. Que dada la naturaleza de las funciones transcritas en el Considerando XVIII y XX, del presente Acuerdo y del cargo de la Unidad Administrativa de este Instituto referida en el mismo, resulta ser de confianza, razón por la cual se puede dar por concluida la relación laboral en cualquier momento, conforme lo disponen los artículos 8 fracciones I y II, segundo párrafo, y 9, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XXIII. Que este Consejo General estima pertinente dejar sin efectos el nombramiento del ciudadano Rafael Plutarco Garduño García, como Director de Capacitación, realizado a través del Acuerdo número CG/38/2008, de fecha trece de octubre del dos mil ocho, para lo resulta procedente el pago de una liquidación en términos de lo establecido en el artículo 113, del Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que sobre los servidores públicos de confianza descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la remoción libre, lejos de estar prohibida se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público; criterio plasmado en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."** y cuyos datos de identificación son:

Décima Época	Número de Registro: 2005824
Instancia: Segunda Sala	Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.	Materia: Constitucional
Libro 4, Marzo de 2014,	
Tomo I.	
Tesis 2ª./J.21/2014 (10ª)	
Página: 877	

XXIV. Que como ya se ha referido en el Resultando 6, del presente Instrumento, con base en lo dispuesto en los artículos 41, inciso c), del Apartado C, de la Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 120, numeral 3, y 124, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tal motivo, constituye una obligación para este Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que deben ser atendidos por

este organismo público electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 168, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, una vez que se llevó a cabo la recepción de la documentación de las personas interesadas en aspirar a la Dirección de Capacitación, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular; y posteriormente la entrevista a cinco aspirantes para ocupar el cargo en mención, para lo cual en todo momento se consideró la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

En tal virtud, el Consejero Presidente de este Instituto en ejercicio de la facultad que le otorga el apartado III, numeral 9, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y en cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo de los mismos, propone a este Consejo General, a la ciudadana Liliana Martínez Garnica, para que sea designada como Directora de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México; a quien considera que reúne el perfil y los requisitos legales y normativos que se requieren para ocupar el cargo señalado, aunado a que satisfizo la valoración curricular y la entrevista a la que estuvo sujeta por parte de las y los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo.

Asimismo, el Consejero Presidente para realizar su propuesta tomó en consideración los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, todo esto en cumplimiento de los numerales 5, 6, 9 y 10, así como del Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XXV. Que este Órgano Superior de Dirección verificó que la participación de la ciudadana Liliana Martínez Garnica en su calidad de aspirante al cargo de Directora de Capacitación, estuvo sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y la entrevista; que para ser propuesta se tomaron en consideración los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que advierte el cumplimiento de los mismos, así también se estima adecuado el perfil para el desempeño del cargo para el que se propone, por lo cual resulta procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en cita, se cumplen conforme a lo siguiente:

Requisitos Formales:	Documento Probatorio
1. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar, y • Manifestación bajo protesta de decir verdad
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente (Preferentemente en el Estado de México).	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión de la Consulta Permanente a la Lista • Credencial para Votar Vigente.
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Nacimiento • Credencial para Votar.
4. Contar con título profesional de nivel licenciatura (antigüedad mínima de 5 años).	<ul style="list-style-type: none"> • Título
5. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Constancias • Nombramientos • Reconocimientos.
6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
7. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la	Manifestación bajo protesta de decir verdad

República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento.	
---	--

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se designa a la ciudadana Liliana Martínez Garnica como Directora de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, para que asuma dicho cargo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

En tanto que el cargo que se designa por el presente Acuerdo, resulta ser de confianza, este Consejo General estará atento al desempeño del titular por el mismo designado, pudiendo en todo caso adoptar las medidas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6, incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se deja sin efectos, a partir del treinta y uno de diciembre del año en curso, el nombramiento realizado a favor del ciudadano Rafael Plutarco Garduño García, a través del Acuerdo CG/38/2008, de fecha trece de octubre del dos mil ocho.
- SEGUNDO.-** Se designa a la ciudadana Liliana Martínez Garnica como Directora de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, quien entrará en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.
- TERCERO.-** Expídase el nombramiento a la Titular designada en el Punto Segundo del presente Acuerdo.
- CUARTO.-** La Dirección de Administración deberá proveer y realizar los trámites administrativos necesarios que se deriven de la aprobación del presente Acuerdo, para lo cual notifíquesele el mismo, por conducto de la Secretaría de este Consejo General.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo, la aprobación del presente Acuerdo, así como la documentación que soporte el cumplimiento de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, atento a lo previsto por el artículo 14 de los mismos.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/244/2015

Por el que se designa Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
5. Que en sesión extraordinaria del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, se estableció:

"Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo".

6. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue notificado a este Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, firmado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
7. Que el seis de noviembre del año en curso, se expidió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015", al cual recayó el número INE/CVOPL/008/2015, emitido por dicha Comisión del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó que en razón de que los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, son de observancia obligatoria para dichos organismos, deben prevalecer el procedimiento y requisitos que los mismos contienen en relación a las disposiciones en contrario que existen en la legislación electoral local.
8. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos en contra del Acuerdo INE/CG865/2015, referido en el Resultando 5, de este Acuerdo, en la que en su foja 31, párrafo segundo determinó:

"De tal forma, que podemos concluir que el INE en ejercicio de su facultad de (sic) atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los OPLE, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además contrario a lo sostenido por el apelante, se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales."

Asimismo resolvió:

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los Lineamientos impugnados."

9. Que en sesión ordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/235/2015, por el que designó, entre otros, al encargado del despacho de la Dirección de Partidos Políticos, del Instituto Electoral del Estado de México.

En el punto SEGUNDO de dicho Acuerdo se señaló:

"Los encargados del despacho nombrados en el Punto Primero, ocuparán dichos cargos hasta el momento en que estén en funciones los titulares de las mismas, que designe este Consejo General, dentro del plazo otorgado por el Transitorio Segundo y conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales."

10. Que con el objeto de que el Consejero Presidente contara con los elementos necesarios que le permitieran proponer al Consejo General la designación de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el "AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (Apartado III 9 de los "Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales" que otorgan al Consejero Presidente la facultad de presentar al Consejo General del Organismo Público Local la propuesta para la Designación de dichos cargos)", a través del cual se hizo del conocimiento a las y los interesados en aspirar al cargo de Director de Partidos Políticos de este Instituto, las atribuciones que tiene encomendada dicha unidad, la documentación requerida que debían presentar para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y acceder a la valoración curricular.

Aviso que estuvo publicado en la página institucional, hasta las veinticuatro horas del día veintisiete del mismo mes y año, asimismo del veinticinco al veintisiete del mismo mes, se realizó la recepción de las solicitudes, vía Oficialía de Partes de este Instituto, mediando acuse detallado de recibo de la documentación presentada.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos legales de las y los aspirantes, quienes cumplieron con ello, se les realizó la valoración curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo al que se

aspiraba; con base en su historial académico, profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, así como su experiencia acumulada en materia electoral y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró y las actividades afines al mismo.

11. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de las y los aspirantes, que cumplieron con los requisitos legales, y contaron con mayores elementos de valoración curricular para tener derecho a la entrevista, remitiéndose dichos listados a los integrantes de este Consejo General.

El día tres de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la entrevista de las y los aspirantes al cargo de Director de Partidos Políticos de este Instituto, por parte del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos en su calidad de observadores, para lo cual se entrevistó a cinco aspirantes, observando el principio de paridad de género, esto es a dos mujeres y tres hombres.

12. Que tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular, el análisis de la idoneidad al cargo, la entrevista y demás criterios que garantizaron la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en el uso de su facultad prevista por el apartado III, numerales 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ha propuesto a este Órgano Superior de Dirección, que sea designado como Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México al ciudadano Francisco Javier Jiménez Jurado; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Así mismo, el inciso c), del párrafo segundo, del apartado C en mención, señala que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que en términos del artículo 120, numeral 3, de la Ley General en comento, se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal.
- VII. Que como lo dispone el artículo 124, numeral 4, de la Ley citada, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así

como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

VIII. Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado, numeral y Lineamientos antes citados, establece que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de sus servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección; asimismo, dispone que en las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

IX. Que en el numeral 5, del apartado II, los Lineamientos en mención, se establecen los criterios que se tomaron en cuenta para garantizar la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes a titulares de las áreas ejecutivas de dirección de este organismo electoral.

X. Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en comento, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local,
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

XI. Que el apartado III, numeral 10, de los referidos Lineamientos, señala que la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

XII. Que el numeral 11, del apartado III, de los Lineamientos de referencia, contempla que la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

XIII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto

Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que como lo dispone el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que en términos del artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.
- XVIII.** Que el artículo 202, del Código de referencia, señala como atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos, las siguientes:
- I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.
 - II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.
 - III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión.
 - IV. Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.
 - V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.
 - VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.
 - VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.
 - VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
 - IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social.
 - X. Las demás que le confiera el Código en comentario.
- XIX.** Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por servidores públicos de confianza, a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; así mismo que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.
- A su vez, el artículo 9, fracción I, de la misma Ley, establece que para los efectos señalados en la disposición citada en el Considerando que antecede y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.
- De lo anterior se advierte que los servidores públicos electorales de este Instituto que tengan funciones de dirección o de conducción en alguna de las áreas del mismo, resultan ser trabajadores de confianza.
- XX.** Que el Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 39, menciona que para el cumplimiento de las atribuciones que el Código Electoral del Estado de México, les confiere a las direcciones, corresponde a los directores:
- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

- II. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- III. Cumplir las instrucciones que emitan el Consejo General, las comisiones, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, a solicitud del Presidente de la comisión respectiva;
- V. Integrar la Junta General y asistir a sus sesiones en términos del reglamento correspondiente;
- VI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Secretario Ejecutivo, cuando se traten asuntos de su competencia;
- VII. Fungir como Secretarios Técnicos de las Comisiones, en términos del reglamento correspondiente;
- VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones;
- IX. Formular el anteproyecto del presupuesto de la dirección a su cargo y presentarlo al Secretario Ejecutivo, de conformidad con los criterios generales y los procedimientos aprobados para tal efecto;
- X. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la dirección a su cargo;
- XI. Proporcionar los informes, datos y documentos que le soliciten el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento en comento.

XXI. Que como ya se ha referido en el Resultado 5, del presente Instrumento, con base en lo dispuesto en los artículos 41, inciso c), del Apartado C, de la Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 120, numeral 3, y 124, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tal motivo, constituye una obligación para este Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que deben ser atendidos por este organismo público electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 168, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior una vez que se llevó a cabo la recepción de la documentación de las personas, interesadas en aspirar a la Dirección de Partidos Políticos, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y posteriormente la entrevista a cinco aspirantes para ocupar el cargo en mención, para lo cual en todo momento se consideró la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

En tal virtud, el Consejero Presidente de este Instituto en ejercicio de la facultad que le otorga el apartado III, numeral 9, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y en cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo de los mismos, propone a este Consejo General, al ciudadano Francisco Javier Jiménez Jurado para que sea designado como Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México; a quien considera que reúne el perfil y los requisitos legales y normativos que se requieren para ocupar el cargo señalado, aunado a que satisfizo la valoración curricular y la entrevista a la que estuvo sujeto por parte de las y los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo.

Asimismo el Consejero Presidente para realizar su propuesta tomó en consideración los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, todo esto en cumplimiento de los numerales 5, 6, 9 y 10, así como del Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XXII. Que este Órgano Superior de Dirección verificó que la participación del ciudadano Francisco Javier Jiménez Jurado en su calidad de aspirante al cargo de Director de Partidos Políticos, estuvo sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y la entrevista; que para ser propuesto se tomaron en consideración los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que advierte el cumplimiento de los mismos, así también estima adecuado el perfil para el desempeño del cargo para el que se propone, por lo cual resulta procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en cita, se cumplen conforme a lo siguiente:

Requisitos Formales:	Documento Probatorio
1. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar • Manifestación bajo protesta de decir verdad
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente (Preferentemente en el Estado de México).	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión de la Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores • Credencial para Votar Vigente.
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Nacimiento • Credencial para Votar.
4. Contar con título profesional de nivel licenciatura (antigüedad mínima de 5 años).	<ul style="list-style-type: none"> • Título • Cédula profesional.
5. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Constancias, o • Nombramientos, o • Reconocimientos.
6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Constancia de antecedentes no penales Manifestación bajo protesta de decir verdad
7. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se designa al ciudadano Francisco Javier Jiménez Jurado como Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, para que asuma dicho cargo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; debiéndose observar lo dispuesto en el Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/253/2015.

En tanto que el cargo que se designa por el presente Acuerdo, resulta ser de confianza, este Consejo General estará atento al desempeño del titular por el mismo designado, pudiendo en todo caso adoptar las medidas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa al ciudadano Francisco Javier Jiménez Jurado como Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, quien entrará en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Expídase el nombramiento al Titular designado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

- TERCERO.-** La Dirección de Administración deberá proveer y realizar los trámites administrativos necesarios que se deriven de la aprobación del presente Acuerdo, para lo cual notifíquesele el mismo, por conducto de la Secretaría de este Consejo General.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo, la aprobación del presente Acuerdo, así como la documentación que soporte el cumplimiento de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, atento a lo previsto por el artículo 14 de los mismos.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
 ATENTAMENTE
 CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/245/2015

Por el que se designa Titular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre del dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de Acuerdo CG/38/2008, designó al Director de Administración, ciudadano José Mondragón Pedrero, entre otros.
2. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

3. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
4. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
5. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
6. Que en sesión extraordinaria del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, se estableció:

"Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo".

7. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue notificado a este Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, signado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
8. Que el seis de noviembre del año en curso, se expidió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015", al cual recayó el número INE/CVOPL/008/2015, emitido por dicha Comisión del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó que en razón de que los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, son de observancia obligatoria para dichos organismos, deben prevalecer el procedimiento y requisitos que los mismos contienen en relación a las disposiciones en contrario que existen en la legislación electoral local.
9. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos en contra del Acuerdo INE/CG865/2015, referido en el Resultando 6, del presente Acuerdo, en la que en su foja 31, párrafo segundo, determinó:

"De tal forma, que podemos concluir que el INE en ejercicio de su facultad der (sic) atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los OPLE, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además contrario a lo sostenido por el apelante, se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales."

Asimismo resolvió:

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados,

SEGUNDO. Se confirman los Lineamientos impugnados."

10. Que con el objeto de que el Consejero Presidente contara con los elementos necesarios que le permitieran proponer al Consejo General la designación de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto, el veinticuatro de

noviembre del dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el "AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (Apartado III 9 de los "Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales" que otorgan al Consejero Presidente la facultad de presentar al Consejo General del Organismo Público Local la propuesta para la Designación de dichos cargos)", a través del cual se hizo del conocimiento a las y los interesados en aspirar al cargo de Director de Administración de este Instituto, las atribuciones que tiene encomendada dicha Dirección, la documentación requerida que debían presentar para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y acceder a la valoración curricular.

Aviso que estuvo publicado en la página institucional, hasta las veinticuatro horas del día veintisiete del mismo mes y año; asimismo del veinticinco al veintisiete del mismo mes, se realizó la recepción de las solicitudes, vía Oficialía de Partes de este Instituto, mediando acuse detallado de recibo de la documentación presentada.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos legales de las y los aspirantes, quienes cumplieron con ello, se les realizó la valoración curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo al que se aspiraba; con base en su historial académico, profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, así como su experiencia acumulada en materia electoral y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró y las actividades afines al mismo.

11. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de las y los aspirantes, que cumplieron con los requisitos legales, y contaron con mayores elementos en la valoración curricular para tener derecho a la entrevista, remitiéndose dichos listados a los integrantes de este Consejo General.

El día cinco de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la entrevista de las y los aspirantes al cargo de Director de Administración de este Instituto, por parte del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos en su calidad de observadores, para lo cual se entrevistó a cinco aspirantes seleccionados, observando el principio de paridad de género, esto es a dos mujeres y tres hombres.

12. Que entre los aspirantes que participaron en la selección de propuestas para la designación del Director de Administración de este Instituto, se encuentra el ciudadano José Mondragón Pedrero, persona que actualmente ostenta ese cargo.
13. Que tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular, el análisis de la idoneidad al cargo, la entrevista y demás criterios que garantizaron la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en el uso de su facultad prevista por el apartado III, numerales 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ha propuesto a este Órgano Superior de Dirección, que sea designado como Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, al ciudadano José Mondragón Pedrero; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Así mismo, el inciso c), del párrafo segundo del apartado C en mención, señala que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

- III. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que en términos del artículo 120, numeral 3, de la Ley General en comento, se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal.
- VII. Que como lo dispone el artículo 124, numeral 4, de la Ley citada, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
- VIII. Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado, numeral y Lineamientos antes citados, establece que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de sus servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección; asimismo, dispone que en las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

- IX. Que en el numeral 5, del apartado II, de los Lineamientos en mención, se establecen los criterios que se tomaron en cuenta para garantizar la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes a titulares de las áreas ejecutivas de dirección de este organismo electoral.
- X. Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en comento, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y

- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
- XI.** Que el apartado III, numeral 10, de los referidos Lineamientos, señala que la propuesta que haga él o la Presidenta, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.
- XII.** Que el numeral 11, del apartado III, de los Lineamientos en referencia, contempla que la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.
- XIII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que como lo dispone el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que en términos del artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.
- XVIII.** Que el artículo 203, del Código de referencia, señala como atribuciones de la Dirección de Administración las siguientes:
- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.
 - II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.
 - III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto.
 - IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto.
 - V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el servicio electoral profesional.
 - VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.
 - VII. Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro y a los candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho.
 - VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
 - IX. Las demás que le confiera el Código en comento.
- XIX.** Que el Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 39, menciona que para el cumplimiento de las atribuciones que el Código Electoral del Estado de México, les confiere a las Direcciones, corresponde a los Directores:
- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
 - II. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

- III. Cumplir las instrucciones que emitan el Consejo General, las comisiones, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, a solicitud del Presidente de la comisión respectiva;
- V. Integrar la Junta General y asistir a sus sesiones en términos del reglamento correspondiente;
- VI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Secretario Ejecutivo, cuando se traten asuntos de su competencia;
- VII. Fungir como Secretarios Técnicos de las Comisiones, en términos del reglamento correspondiente;
- VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones;
- IX. Formular el anteproyecto del presupuesto de la dirección a su cargo y presentarlo al Secretario Ejecutivo, de conformidad con los criterios generales y los procedimientos aprobados para tal efecto;
- X. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la dirección a su cargo;
- XI. Proporcionar los informes, datos y documentos que le soliciten el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento en comentario.

XX. Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por servidores públicos de confianza, a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; así mismo que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la misma Ley, establece que para los efectos señalados en la disposición citada en el Considerando que antecede y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.

De lo anterior se advierte que los servidores públicos electorales de este Instituto que tengan funciones de dirección o de conducción en alguna de las áreas del mismo, resultan ser trabajadores de confianza.

XXI. Que como se mencionó en el Resultado 12, de este Acuerdo, el ciudadano José Mondragón Pedrero, participó en la selección de propuestas para la designación del Director de Administración de este Instituto, a pesar de que actualmente se desempeña en ese cargo.

Ahora bien, es importante hacer notar, que en el aviso que se publicó en la página electrónica, que hizo del conocimiento a los interesados en ocupar alguno de los cargos de Titular de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, se estableció que podían participar los actuales Titulares de las unidades administrativas, ya sea para el mismo cargo que ostentan o para otro; en igualdad de circunstancias que todos los aspirantes.

Tomando en consideración que la Dirección de Administración de este Instituto, también es una de las unidades administrativas que está sujeta a una nueva designación de conformidad con el procedimiento establecido por los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, resulta necesario dejar sin efectos el nombramiento del actual Director de esa área, para que el Consejo General apruebe la nueva designación de su titular.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima pertinente dejar sin efectos el nombramiento del ciudadano José Mondragón Pedrero, realizado a través de Acuerdo CG/38/2008, de fecha trece de octubre del dos mil ocho.

Es de destacar que derivado de la valoración curricular, entrevista y demás criterios de imparcialidad y procedimiento que se utilizaron para la selección de propuestas, el ciudadano José Mondragón Pedrero, resultó ser la persona idónea para ocupar dicho cargo.

XXII. Que como ya se ha referido en el Resultado 6, del presente instrumento, con base en lo dispuesto en los artículos 41, inciso c) del Apartado C de la Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 120, numeral 3, y 124, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tal motivo, constituye una obligación para este Instituto aplicar dichos lineamientos en virtud de que las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que deben ser atendidos por este organismo público electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 168, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior una vez que se llevó a cabo la recepción de la documentación de las personas, interesadas en aspirar a la dirección de Administración, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular; y posteriormente la entrevista a cinco aspirantes para ocupar el cargo en mención, para lo cual en todo momento se consideró la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

En tal virtud, el Consejero Presidente de este Instituto, en ejercicio de la facultad que le otorga el apartado III, numeral 9, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y en cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo de los mismos, propone a este Consejo General, al ciudadano José Mondragón Pedrero, para que sea designado como Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México; a quien considera que reúne el perfil y los requisitos legales y normativos que se requieren para ocupar el cargo señalado, aunado a que satisfizo la valoración curricular y la entrevista a la que estuvo sujeto por parte de las y los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo.

Asimismo el Consejero Presidente para realizar su propuesta tomó en consideración los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, todo esto en cumplimiento de los numerales 5, 6, 9 y 10, así como del Transitorio Segundo, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XXIII. Que este Órgano Superior de Dirección verificó que la participación del ciudadano José Mondragón Pedrero, en su calidad de aspirante al cargo de Director de Administración, estuvo sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y la entrevista; que para ser propuesto se tomaron en consideración los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que advierte el cumplimiento de los mismos, así también se estima adecuado el perfil para el desempeño del cargo para el que se propone, por lo cual resulta procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en cita, se cumplen conforme a lo siguiente:

Requisitos Formales:	Documento Probatorio
11. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar • Manifestación bajo protesta de decir verdad
12. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente (Preferentemente en el Estado de México).	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión de la Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores • Credencial para Votar Vigente.
13. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Nacimiento • Credencial para Votar.
14. Contar con título profesional de nivel licenciatura (antigüedad mínima de 5 años).	<ul style="list-style-type: none"> • Título, • Cédula profesional.
15. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Constancias • Nombramientos • Reconocimientos.
16. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
17. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
18. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
19. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político	Manifestación bajo protesta de decir verdad

en los últimos 4 años anteriores a la designación.	
20. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se designa al ciudadano José Mondragón Pedrero como Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, para que asuma dicho cargo a partir de la aprobación del presente Acuerdo, debiéndose respetar los derechos laborales.

En tanto que el cargo que se designa por el presente Acuerdo, resulta ser de confianza, este Consejo General estará atento al desempeño del titular por el mismo designado, pudiendo en todo caso adoptar las medidas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6, incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se deja sin efectos el nombramiento realizado a favor del ciudadano José Mondragón Pedrero, a través del Acuerdo CG/38/2008, de fecha trece de octubre del dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a partir de la aprobación del presente Instrumento, sin que ello implique la suspensión y menoscabo de las prestaciones laborales que haya generado hasta antes de la aprobación del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se designa al ciudadano José Mondragón Pedrero, como Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** La designación realizada por el Punto Segundo, surtirá efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.
- CUARTO.-** Expídase el nombramiento al Titular designado en el Punto Segundo del presente Acuerdo.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar, atento a lo previsto por el artículo 14, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/246/2015

Por el que se designa Titular de la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
5. Que en sesión extraordinaria del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, se estableció:

"Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo".

6. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue notificado a este

Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, firmado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.

7. Que el seis de noviembre del año en curso, se expidió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015”, al cual recayó el número INE/CVOPL/008/2015, emitido por dicha Comisión del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó que en razón de que los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, son de observancia obligatoria para dichos organismos, deben prevalecer el procedimiento y requisitos que los mismos contienen en relación a las disposiciones en contrario que existen en la legislación electoral local.
8. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos en contra del Acuerdo INE/CG865/2015, referido en el Resultando 5, de este Acuerdo, en la que en su foja 31, párrafo segundo determinó:

“De tal forma, que podemos concluir que el INE en ejercicio de su facultad der (sic) atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los OPLE, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además contrario a lo sostenido por el apelante, se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales.”

Asimismo resolvió:

“PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados”

SEGUNDO. Se confirman los Lineamientos impugnados.”

9. Que en sesión ordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/235/2015, por el que designó, entre otros, a la encargada del despacho de la Dirección Jurídico-Consultiva, del Instituto Electoral del Estado de México.

En el punto SEGUNDO de dicho Acuerdo, se señaló:

“Los encargados del despacho nombrados en el Punto Primero, ocuparán dichos cargos hasta el momento en que estén en funciones los titulares de las mismas, que designe este Consejo General, dentro del plazo otorgado por el Transitorio Segundo y conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.”

10. Que con el objeto de que el Consejero Presidente contara con los elementos necesarios que le permitieran proponer al Consejo General la designación de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el “AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (Apartado III 9 de los “Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales” que otorgan al Consejero Presidente la facultad de presentar al Consejo General del Organismo Público Local la propuesta para la Designación de dichos cargos)”, a través del cual se hizo del conocimiento a las y los interesados en aspirar al cargo de Director Jurídico-Consultivo de este Instituto, las atribuciones que tiene encomendada dicha unidad, la documentación requerida que debían presentar para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y acceder a la valoración curricular.

Aviso que estuvo publicado en la página institucional, hasta las veinticuatro horas del día veintisiete del mismo mes y año; asimismo del veinticinco al veintisiete del mismo mes, se realizó la recepción de las solicitudes, vía Oficialía de Partes de este Instituto, mediando acuse detallado de recibo de la documentación presentada.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos legales de las y los aspirantes, quienes cumplieron con ello, se les realizó la valoración curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo al que se

aspiraba; con base en su historial académico, profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, así como su experiencia acumulada en materia electoral y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró y las actividades afines al mismo.

11. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de las y los aspirantes, que cumplieron con los requisitos legales, y contaron con mayores elementos en la valoración curricular para tener derecho a la entrevista, remitiéndose dichos listados a los integrantes de este Consejo General.

El día cinco de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la entrevista de las y los aspirantes al cargo de Director Jurídico-Consultivo de este Instituto, por parte del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos en su calidad de observadores, para lo cual se entrevistó a cinco aspirantes seleccionados, observando el principio de paridad de género, esto es a tres mujeres y dos hombres.

12. Que tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales, el análisis de la idoneidad al cargo, la valoración curricular, la entrevista y demás criterios que garantizaron la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en el uso de su facultad prevista por el apartado III, numerales 9 y 10, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ha propuesto a este Órgano Superior de Dirección, que sea designado como Directora Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, a la ciudadana Rocío Martínez Bastida; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Así mismo, el inciso c), del párrafo segundo, del apartado C en mención, señala que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que en términos del artículo 120, numeral 3, de la Ley General en comento, se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal.
- VII. Que como lo dispone el artículo 124, numeral 4, de la Ley citada, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así

como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

- VIII.** Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.
- Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado, numeral y Lineamientos antes citados, establece que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de sus servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección; asimismo, dispone que en las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.
- IX.** Que en el numeral 5, del apartado II, de los Lineamientos en mención, se establecen los criterios que se tomaron en cuenta para garantizar la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes a titulares de las áreas ejecutivas de dirección de este organismo electoral.
- X.** Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en comento, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
 - i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
- XI.** Que el apartado III, numeral 10, de los referidos Lineamientos, señala que la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.
- XII.** Que el numeral 11, del apartado III, de referencia, contempla que la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.
- XIII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto

Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que como lo dispone el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que en términos del artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.
- XVIII.** Que el artículo 199, del Código de referencia, señala como atribuciones de la Dirección Jurídico-Consultiva, las siguientes:
- I. Por delegación del Secretario Ejecutivo, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés.
 - II. Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local.
 - III. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.
 - IV. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas.
 - V. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.
 - VI. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
 - VII. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto.
 - VIII. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto.
 - IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
 - X. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y la Junta General.
- XIX.** Que el Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 39, menciona que para el cumplimiento de las atribuciones que el Código Electoral del Estado de México les confiere a las Direcciones, corresponde a los Directores:
- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
 - II. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
 - III. Cumplir las instrucciones que emitan el Consejo General, las comisiones, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
 - IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, a solicitud del Presidente de la comisión respectiva;
 - V. Integrar la Junta General y asistir a sus sesiones en términos del reglamento correspondiente;
 - VI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Secretario Ejecutivo, cuando se traten asuntos de su competencia;
 - VII. Fungir como Secretarios Técnicos de las Comisiones, en términos del reglamento correspondiente;
 - VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones;
 - IX. Formular el anteproyecto del presupuesto de la dirección a su cargo y presentarlo al Secretario Ejecutivo, de conformidad con los criterios generales y los procedimientos aprobados para tal efecto;

- X. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la dirección a su cargo;
- XI. Proporcionar los informes, datos y documentos que le soliciten el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento en comento.

XX. Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por servidores públicos de confianza, a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; así mismo que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la misma Ley, establece que para los efectos señalados en la disposición citada en el Considerando que antecede y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.

De lo anterior se advierte que los servidores públicos electorales de este Instituto que tengan funciones de dirección o de conducción en alguna de las áreas del mismo, resultan ser trabajadores de confianza.

XXI. Que como ya se ha referido en el Resultado 5, del presente instrumento, con base en lo dispuesto en los artículos 41, inciso c), del Apartado C, de la Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 120, numeral 3, y 124, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tal motivo, constituye una obligación para este Instituto aplicar dichos lineamientos en virtud de que las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que deben ser atendidos por este organismo público electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 168, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior una vez que se llevó a cabo la recepción de la documentación de las personas interesadas en aspirar a la Dirección Jurídico-Consultiva, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular; y posteriormente la entrevista a cinco aspirantes para ocupar el cargo en mención, para lo cual en todo momento se consideró la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

En tal virtud, el Consejero Presidente de este Instituto, en ejercicio de la facultad que le otorga el apartado III, numeral 9, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y en cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo de los mismos, propone a este Consejo General, a la ciudadana Rocío Martínez Bastida, para que sea designada como Directora Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, a quien considera que reúne el perfil y los requisitos legales y normativos de ley que se requieren para ocupar el cargo señalado, aunado a que satisfizo la valoración curricular y la entrevista a la que estuvo sujeta por parte de las y los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo.

Asimismo el Consejero Presidente para realizar su propuesta tomó en consideración los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, todo esto en cumplimiento los numerales 5, 6, 9 y 10, así como del Transitorio Segundo, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XXII. Que este Órgano Superior de Dirección verificó que la participación de la ciudadana Rocío Martínez Bastida, en su calidad de aspirante al cargo referido, estuvo sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y la entrevista; que para ser propuesta se tomaron en consideración los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que advierte el cumplimiento de los mismos, así también se estima adecuado el perfil para el desempeño del cargo para el que se propone, por lo cual resulta procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en cita, se cumplen conforme a lo siguiente:

Requisitos Formales:	Documento Probatorio
1. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar, y • Manifestación bajo protesta de decir verdad
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente (Preferentemente en el Estado de México).	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión de la Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores • Credencial para Votar Vigente.
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • CURP • Credencial para Votar.
4. Contar con título profesional de nivel licenciatura (antigüedad mínima de 5 años).	<ul style="list-style-type: none"> • Título
5. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Constancias, o • Nombramientos, o • Reconocimientos.
6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
7. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se designa a la ciudadana Rocío Martínez Bastida, como Directora Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que asuma dicho cargo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; debiéndose observar lo dispuesto en el Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/253/2015.

En tanto que el cargo que se designa por el presente Acuerdo, resulta ser de confianza, este Consejo General estará atento al desempeño del titular por el mismo designado, pudiendo en todo caso adoptar las medidas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designa a la ciudadana Rocío Martínez Bastida, como Directora Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, quien entrará en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.
- SEGUNDO.-** La Dirección de Administración deberá proveer y realizar los trámites administrativos necesarios que se deriven de la aprobación del presente Acuerdo, para lo cual se ordena la notificación del presente proveído a dicha área, por conducto de la Secretaría de este Consejo General.
- TERCERO.-** Expídase el nombramiento a la Titular designada en el Punto Primero del presente Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo, la aprobación del presente Acuerdo, así como la documentación que soporte el cumplimiento de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, atento a lo previsto por el artículo 14 de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/247/2015

Por el que se designa Titular de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la otrora Dirección General del Instituto Electoral del Estado de México, en enero de mil novecientos noventa y siete, designó al titular de la Unidad de Informática, ahora Unidad de Informática y Estadística, de este Instituto, ciudadano José Pablo Carmona Villena.
2. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

3. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
4. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
5. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
6. Que en sesión extraordinaria del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, se estableció:

"Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo."

7. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue notificado a este Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, signado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
8. Que el seis de noviembre del año en curso, se expidió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015", al cual recayó el número INE/CVOPL/008/2015, emitido por dicha Comisión del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó que en razón de que los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, son de observancia obligatoria para dichos organismos, deben prevalecer el procedimiento y requisitos que los mismos contienen en relación a las disposiciones en contrario que existen en la legislación electoral local.
9. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos en contra del Acuerdo INE/CG865/2015, referido en el Resultando 6, de este Acuerdo, en la que en su foja 31, párrafo segundo, determinó:

"De tal forma, que podemos concluir que el INE en ejercicio de su facultad der (sic) atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los OPLE, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además contrario a lo sostenido por el apelante, se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales."

Asimismo resolvió:

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los Lineamientos impugnados."

10. Que con el objeto de que el Consejero Presidente contara con los elementos necesarios que le permitieran proponer al Consejo General la designación de los titulares de la Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el

“AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (Apartado III 9 de los “Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales” que otorgan al Consejero Presidente la facultad de presentar al Consejo General del Organismo Público Local la propuesta para la Designación de dichos cargos)”, a través del cual se hizo del conocimiento a las y los interesados en aspirar al cargo de Titular de la Unidad de Informática y Estadística, las atribuciones que tiene encomendada dicha unidad, la documentación requerida que debían presentar para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y acceder a la valoración curricular.

Aviso que estuvo publicado en la página institucional, hasta las veinticuatro horas del día veintisiete del mismo mes y año; asimismo del veinticinco al veintisiete del mismo mes, se realizó la recepción de las solicitudes, vía Oficialía de Partes de este Instituto, mediando acuse detallado de recibo de la documentación presentada.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos legales de las y los aspirantes, a quienes cumplieron con ello, se les realizó la valoración curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo al que se aspiraba; con base en su historial académico, profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, así como su experiencia acumulada en materia electoral y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró y las actividades afines al mismo.

11. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de las y los aspirantes, que cumplieron con los requisitos legales, y contaron con mayores elementos en la valoración curricular para tener derecho a la entrevista, remitiéndose al respecto a los integrantes de este Consejo General.

El día primero de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la entrevista de los aspirantes al cargo de Titular de la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto, por parte del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos en su calidad de observadores. Cabe señalar que se seleccionaron únicamente tres aspirantes, del género masculino, en razón de que de la valoración curricular de las aspirantes de género femenino, ninguna cumplió con los requisitos legales o con la valoración curricular suficiente para acceder a dicha entrevista.

12. Que tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales, el análisis de la idoneidad al cargo, la valoración curricular, la entrevista y demás criterios que garantizaron la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en el uso de su facultad prevista por el apartado III, numerales 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ha propuesto a este Órgano Superior de Dirección, que sea designado como Titular de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, al ciudadano Juan José Rivaud Gallardo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Así mismo, el inciso c), del párrafo segundo, del apartado C, en mención, señala que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer a su conocimiento cualquier

asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que en términos del artículo 120, numeral 3, de la Ley General en comento, se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c). del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal.
- VII. Que como lo dispone el artículo 124, numeral 4, de la Ley citada, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
- VIII. Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado, numeral y Lineamientos antes citados, establece que son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los servidores públicos titulares de sus áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

- IX. Que en el numeral 5, del apartado II, de los Lineamientos en mención, se establecen los criterios que se tomaron en cuenta para garantizar la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes a titulares de las áreas ejecutivas de dirección de este organismo electoral.
- X. Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en comento, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
 - i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del

Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

- XI. Que el apartado III, numeral 10, de los referidos Lineamientos, señala que la propuesta que haga él o la Presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.
- XII. Que el numeral 11, del apartado III, de los Lineamientos de referencia, contempla que la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.
- XIII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI. Que como lo dispone el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII. Que en términos del artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.
- XVIII. Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por servidores públicos de confianza, a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; así mismo que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.
- XIX. Que el artículo 9, fracción I, de la misma ley, establece que para los efectos señalados en la disposición citada en el Considerando que antecede y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.
- XX. Que el artículo 46, del Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México, señala que para el desempeño de sus funciones el Instituto contará entre otras con la Unidad de Informática y Estadística. Al frente de las unidades habrá un titular que será nombrado por el Consejo General en términos del artículo 185, fracción V del Código Electoral de la Entidad.
- XXI. Que el artículo 48, del Reglamento en cita, establece que al frente de cada una de las Unidades habrá un titular que deberá cumplir los requisitos previstos para los directores en el artículo 198, del Código Comicial de la Entidad.
- XXII. Que el Reglamento de referencia, en su artículo 49, menciona que para el cumplimiento de las atribuciones corresponde a los titulares de las Unidades:
 - I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

- II. Acordar, conforme a su adscripción, con el Consejero Presidente o con el Secretario Ejecutivo, los asuntos de su competencia;
- III. Cumplir las instrucciones que emita el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, cuando así lo solicite el presidente de las mismas, por tratarse de asuntos de su competencia;
- V. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
- VI. Proporcionar los informes, datos y documentos que soliciten, el Consejero Presidente, las comisiones, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo;
- VII. Formular el anteproyecto de presupuesto de la unidad técnica a su cargo y presentarlo para su consideración al Secretario Ejecutivo;
- VIII. Presentar para la consideración del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo atendiendo a su adscripción, los proyectos de procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones;
- IX. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia que solicite el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General;
- X. Coordinar y supervisar las áreas que integran la estructura de la unidad técnica a su cargo;
- XI. Proporcionar la información necesaria, a efecto de que el Secretario Ejecutivo esté en posibilidad de rendir el informe del avance programático-presupuestal; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento en comento.

XXIII. Que el artículo 51, del mismo Reglamento, refiere que la Unidad de Informática y Estadística es la encargada de proporcionar el apoyo técnico y la asesoría que requieran las áreas del Instituto en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; de coordinar la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares durante el Proceso Electoral, en concordancia con las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral; las demás que le designe el Secretario Ejecutivo y la normatividad correspondiente.

XXIV. Que el artículo 59, primer párrafo, del Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México, señala que la relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169, segundo párrafo, del Código. La relación laboral se establecerá mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado expedido por la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte el segundo párrafo del artículo en cita, refiere que en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan, relacionadas con la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, el fomento de la cultura política y democrática, la capacitación y la educación cívica, son trabajadores de confianza del Instituto los servidores electorales a que se refieren, en lo conducente, los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XXV. Que dada la naturaleza de las funciones mencionadas en el Considerando XXIII, del presente Acuerdo y del cargo de la Unidad Administrativa de este Instituto referida en el mismo, resulta ser de confianza, razón por la cual se puede dar por concluida la relación laboral en cualquier momento, conforme lo disponen los artículos 8 fracciones I y II, segundo párrafo, y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XXVI. Que este Consejo General estima pertinente dejar sin efecto la designación del ciudadano José Pablo Carmona Villena, como Titular de la Unidad de Informática y Estadística, realizado por la otrora Dirección General de este Instituto, en enero de mil novecientos noventa y siete, para lo cual resulta procedente el pago de una liquidación en términos del artículo 113, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que sobre los servidores públicos de confianza descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la remoción libre, lejos de estar prohibida se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público; criterio plasmado en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."** y cuyos datos de identificación son:

Décima Época	Número de Registro: 2005824
Instancia: Segunda Sala	Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.	Materia: Constitucional

Libro 4, Marzo de 2014,
Tomo I.
Tesis 2ª./J.21/2014 (10ª)
Página: 877

XXVII. Que como ya se ha referido en el Resultando 6, del presente instrumento, con base en lo dispuesto en los artículos 41, inciso c), del Apartado C, de la Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 120, numeral 3, y 124, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tal motivo, constituye una obligación para este Instituto aplicar dichos lineamientos en virtud de que las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que deben ser atendidos por este organismo público electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 168, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, una vez que se llevó a cabo la recepción de la documentación de las personas, interesadas en aspirar al cargo de Titular de la Unidad de Informática y Estadística, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular; y posteriormente la entrevista a tres aspirantes para ocupar el cargo en mención, para lo cual en todo momento se consideró la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

En tal virtud, el Consejero Presidente de este Instituto, en ejercicio de la facultad que le otorga el apartado III, numeral 9, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, propone a este Consejo General, para que sea designado como Titular de la de la Unidad de Informática y Estadística, al ciudadano Juan José Rivaud Gallardo, a quien considera que reúne el perfil y los requisitos legales y normativos que se requieren para ocupar el cargo señalado, aunado a que satisfizo la valoración curricular y la entrevista a la que estuvo sujeto por parte de las y los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo.

Asimismo, el Consejero Presidente para realizar su propuesta tomó en consideración los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, todo esto en cumplimiento de los numerales 5, 6, 9 y 10, así como del Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XXVIII. Que este Órgano Superior de Dirección verificó que la participación del ciudadano Juan José Rivaud Gallardo en su calidad de aspirante al cargo referido, estuvo sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y la entrevista; que para ser propuesto se tomaron en consideración los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que advierte el cumplimiento de los mismos, así también estima adecuado el perfil para el desempeño del cargo para el que se propone, por lo cual resulta procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en cita, se cumplen conforme a lo siguiente:

Requisitos Formales:	Documento Probatorio
1. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar • Manifestación bajo protesta de decir verdad
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente (Preferentemente en el Estado de México).	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar Vigente.
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Nacimiento • CURP • Credencial para Votar.
4. Contar con título profesional de nivel licenciatura	<ul style="list-style-type: none"> • Título

(antigüedad mínima de 5 años).	<ul style="list-style-type: none"> • Cédula profesional.
5. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Constancias • Nombramientos • Reconocimientos.
6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
7. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales se designa al ciudadano Juan José Rivaud Gallardo, como Titular de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, para que asuma dicho cargo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

En tanto que el cargo que se designa por el presente Acuerdo, resulta ser de confianza, este Consejo General estará atento al desempeño del titular por el mismo designado, pudiendo en todo caso adoptar las medidas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se deja sin efectos, a partir del treinta y uno de diciembre del año en curso, la designación realizada a favor del ciudadano José Pablo Carmona Villena, por la otrora Dirección General del Instituto Electoral del Estado de México, en enero de mil novecientos noventa y siete.
- SEGUNDO.-** Se designa al ciudadano Juan José Rivaud Gallardo, como Titular de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, quien entrará en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.
- TERCERO.-** La Dirección de Administración deberá proveer y realizar los trámites administrativos necesarios que se deriven de la aprobación del presente Acuerdo, para lo cual se ordena la notificación del presente proveído a dicha área, por conducto de la Secretaría de este Consejo General.
- CUARTO.-** Expídase el nombramiento al Titular designado en el Punto Segundo del presente Acuerdo.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo, la aprobación del presente Acuerdo, así como la documentación que soporte el cumplimiento de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, atento a lo previsto por el artículo 14 de los mismos.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
 ATENTAMENTE
 CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/248/2015

Por el que se designa Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el

que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

5. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, cuyo Punto Segundo, creó la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, así mismo mediante su Punto Tercero, se determinó que el personal adscrito a la extinta Dirección del Servicio Electoral Profesional, integrara dicha Unidad, conservando sus derechos laborales adquiridos; respetándose los niveles y rangos de los cargos que venían desempeñando; razón por la cual a partir de esa fecha, el ciudadano Humberto Infante Ojeda, se desempeña como Titular de la misma.
6. Que en sesión extraordinaria del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, se estableció:

“Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo”.

7. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue notificado a este Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, signado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
8. Que el seis de noviembre del año en curso, se expidió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015”, al cual recayó el número INE/CVOPL/008/2015, emitido por dicha Comisión del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó que en razón de que los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, son de observancia obligatoria para dichos organismos, deben prevalecer el procedimiento y requisitos que los mismos contienen en relación a las disposiciones en contrario que existen en la legislación electoral local.
9. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos en contra del Acuerdo INE/CG865/2015, referido en el Resultando 6, del presente Acuerdo, en la que en su foja 31, párrafo segundo, determinó:

“De tal forma, que podemos concluir que el INE en ejercicio de su facultad de (sic) atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los OPLE, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además contrario a lo sostenido por el apelante, se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales.”

Asimismo resolvió:

“PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los Lineamientos impugnados.”

10. Que con el objeto de que el Consejero Presidente contara con los elementos necesarios que le permitieran proponer al Consejo General la designación de los titulares de la Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el “AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (Apartado III 9 de los “Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales” que otorgan al Consejero Presidente la facultad de presentar al Consejo

General del Organismo Público Local la propuesta para la Designación de dichos cargos)”, a través del cual se hizo del conocimiento a las y los interesados en aspirar al cargo de Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, las atribuciones que tiene encomendada dicha unidad, la documentación requerida que debían presentar para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y acceder a la valoración curricular.

Aviso que estuvo publicado en la página institucional, hasta las veinticuatro horas del día veintisiete del mismo mes y año; asimismo del veinticinco al veintisiete del mismo mes, se realizó la recepción de las solicitudes, vía Oficialía de Partes de este Instituto, mediando acuse detallado de recibo de la documentación presentada.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos legales de las y los aspirantes, a quienes cumplieron con ello, se les realizó la valoración curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo al que se aspiraba; con base en su historial académico, profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, así como su experiencia acumulada en materia electoral y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró y las actividades afines al mismo.

11. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de las y los aspirantes, que cumplieron con los requisitos legales, y contaron con mayores elementos en la valoración curricular para tener derecho a la entrevista, remitiéndose dichos listados a los integrantes de este Consejo General.

El día dos de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la entrevista de las y los aspirantes al cargo de Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados de este Instituto, por parte del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos en su calidad de observadores, para lo cual se entrevistó a cinco aspirantes, observando el principio de paridad de género, esto es a tres mujeres y dos hombres.

12. Que tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular, el análisis de la idoneidad al cargo, la entrevista y demás criterios que garantizaron la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en el uso de su facultad prevista por el apartado III, numerales 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ha propuesto a este Órgano Superior de Dirección, que sea designada como Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, a la ciudadana Mariana Macedo Macedo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Así mismo, el inciso c), del párrafo segundo, del apartado C en mención, señala que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- V. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que en términos del artículo 120, numeral 3, de la Ley General en comento, se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución.
- VII. Que como lo dispone el artículo 124, numeral 4, de la Ley citada, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
- VIII. Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado, numeral y Lineamientos antes citados, establece que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de sus servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección; asimismo, dispone que en las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

- IX. Que en el numeral 5, del apartado II, los Lineamientos en mención, se establecen los criterios que se tomaron en cuenta para garantizar la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes a titulares de las áreas ejecutivas de dirección de este organismo electoral.
- X. Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en comento, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:
- a. Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
 - c. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
 - e. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
 - i. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o

titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

- XI.** Que el apartado III, numeral 10, de los referidos Lineamientos, señala que la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.
- XII.** Que el numeral 11, del apartado III, de los Lineamientos de referencia, contempla que la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.
- XIII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que como lo dispone el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que en términos del artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.
- XVIII.** Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por servidores públicos de confianza, a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; así mismo que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.
- A su vez, el artículo 9, fracción I, de la misma Ley, establece que para los efectos señalados en la disposición citada en el Considerando que antecede y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.
- De lo anterior se advierte que los servidores públicos electorales de este Instituto que tengan funciones de dirección o de conducción en alguna de las áreas del mismo, resultan ser trabajadores de confianza.
- XIX.** Que el artículo 46, del Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México, señala que para el desempeño de sus funciones el Instituto contará entre otras, con la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados. Al frente de las unidades habrá un titular que será nombrado por el Consejo General en términos del artículo 185, fracción V del Código de la Entidad.
- XX.** Que el Reglamento de referencia, en su artículo 49, menciona que para el cumplimiento de las atribuciones corresponde a los titulares de las Unidades:
- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.
 - II. Acordar, conforme a su adscripción, con el Consejero Presidente o con el Secretario Ejecutivo, los asuntos de su competencia;

- III. Cumplir las instrucciones que emita el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, cuando así lo solicite el presidente de las mismas, por tratarse de asuntos de su competencia;
- V. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
- VI. Proporcionar los informes, datos y documentos que soliciten, el Consejero Presidente, las comisiones, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo;
- VII. Formular el anteproyecto de presupuesto de la unidad técnica a su cargo y presentarlo para su consideración al Secretario Ejecutivo;
- VIII. Presentar para la consideración del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo atendiendo a su adscripción, los proyectos de procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones;
- IX. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia que solicite el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General;
- X. Coordinar y supervisar las áreas que integran la estructura de la unidad técnica a su cargo;
- XI. Proporcionar la información necesaria, a efecto de que el Secretario Ejecutivo esté en posibilidad de rendir el informe del avance programático-presupuestal; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento en comento.

XXI. Que el artículo 55, del mismo Reglamento, refiere que la Unidad Técnica para Órganos Desconcentrados es la encargada de ejecutar, y en su caso, elaborar las propuestas relativas a las disposiciones reglamentarias para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, así como de supervisores y capacitadores asistentes electorales, cuando sea procedente; y coadyuvar en la selección de monitoristas y del personal de junta de los órganos desconcentrados; con base en lo señalado por el Código Electoral del Estado de México, reglamentos aplicables y las determinaciones del Consejo General.

Así mismo, llevará a cabo las actividades relacionadas para la transición de los miembros activos del Servicio Electoral Profesional al Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General, así como el Acuerdo INE/CG68/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha veinte de junio del 2014.

XXII. Que el artículo 59, primer párrafo, del Reglamento en referencia, señala que la relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169, segundo párrafo, del Código. La relación laboral se establecerá mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado expedido por la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte el segundo párrafo del artículo en cita, refiere que en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan, relacionadas con la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, el fomento de la cultura política y democrática, la capacitación y la educación cívica, son trabajadores de confianza del Instituto los servidores electorales a que se refieren, en lo conducente, los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XXIII. Que dada la naturaleza de las funciones transcritas en los Considerandos XX y XXI, del presente Acuerdo y del cargo de la Unidad Administrativa de este Instituto referida en el mismo, resulta ser de confianza, razón por la cual se puede dar por concluida la relación laboral en cualquier momento, conforme lo disponen los artículos 8 fracciones I y II, segundo párrafo, y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XXIV. Que este Consejo General estima pertinente dejar sin efectos el nombramiento del ciudadano Humberto Infante Ojeda, como Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, realizado a través de Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, para lo cual resulta procedente el pago de una liquidación en términos del artículo 113, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que sobre los servidores públicos de confianza descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la remoción libre, lejos de estar prohibida se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público; criterio plasmado en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.**

1. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar • Manifestación bajo protesta de decir verdad
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente (Preferentemente en el Estado de México).	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar Vigente.
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Nacimiento • CURP • Credencial para Votar.
4. Contar con título profesional de nivel licenciatura (antigüedad mínima de 5 años).	<ul style="list-style-type: none"> • Título • Cédula profesional.
5. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Constancias, o • Nombramientos, o • Reconocimientos.
6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
7. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se designa a la ciudadana Mariana Macedo Macedo como Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para que asuma dicho cargo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

En tanto que el cargo que se designa por el presente Acuerdo, resulta ser de confianza, este Consejo General estará atento al desempeño del titular por el mismo designado, pudiendo en todo caso adoptar las medidas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se deja sin efectos, a partir del treinta y uno de diciembre del año en curso, el nombramiento realizado a favor del ciudadano Humberto Infante Ojeda, a través del Acuerdo IEEM/CG/16/2014, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce.
- SEGUNDO.-** Se designa a la ciudadana Mariana Macedo Macedo, como Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, quien entrará en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.
- TERCERO.-** Expídase el nombramiento a la Titular designada en el Punto Segundo del presente Acuerdo.

- CUARTO.-** La Dirección de Administración deberá proveer y realizar los trámites administrativos necesarios que se deriven de la aprobación del presente Acuerdo, para lo cual notifíquesele el mismo, por conducto de la Secretaría de este Consejo General.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo, la aprobación del presente Acuerdo, así como la documentación que soporte el cumplimiento de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, atento a lo previsto por el artículo 14 de los mismos.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/249/2015

Por el que se designa Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas

disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
5. Que en sesión extraordinaria celebrada el día quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/60/2014, por el que se designó al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, ciudadano Edgar Hernán Mejía López.
6. Que el día nueve de octubre del año en curso, el ciudadano Edgar Hernán Mejía López, renunció al cargo que venía desempeñando como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, con efectos a partir del quince del mismo mes y año; por lo que a partir de esta fecha se encuentra vacante la titularidad de esa área.
7. Que en sesión extraordinaria del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, se estableció:

"Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo."

8. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue notificado a este Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, signado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
9. Que el seis de noviembre del año en curso, se expidió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015", al cual recayó el número INE/CVOPL/008/2015, emitido por dicha Comisión del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó que en razón de que los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, son de observancia obligatoria para dichos organismos, deben prevalecer el procedimiento y requisitos que los mismos contienen en relación a las disposiciones en contrario que existen en la legislación electoral local.
10. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos en contra del Acuerdo INE/CG865/2015, referido en el Resultando 7, del presente Acuerdo, en la que en su foja 31, párrafo segundo determinó:

"De tal forma, que podemos concluir que el INE en ejercicio de su facultad der (sic) atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los OPLE, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además contrario a lo sostenido por el apelante, se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales."

Asimismo resolvió:

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso

SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. *Se confirman los Lineamientos impugnados.”*

11. Que con el objeto de que el Consejero Presidente contara con los elementos necesarios que le permitieran proponer al Consejo General la designación de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el “*AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (Apartado III 9 de los “Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales” que otorgan al Consejero Presidente la facultad de presentar al Consejo General del Organismo Público Local la propuesta para la Designación de dichos cargos)*”, a través del cual se hizo del conocimiento a las y los interesados en aspirar al cargo de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, las atribuciones que tiene encomendada dicha unidad, la documentación requerida que debían presentar para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y acceder a la valoración curricular.

Aviso que estuvo publicado en la página institucional, hasta las veinticuatro horas del día veintisiete del mismo mes y año; asimismo del veinticinco al veintisiete del mismo mes, se realizó la recepción de las solicitudes, vía Oficialía de Partes de este Instituto, mediando acuse detallado de recibo de la documentación presentada.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos legales de las y los aspirantes, a quienes cumplieron con ello, se les realizó la valoración curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo al que se aspiraba; con base en su historial académico, profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, así como su experiencia acumulada en materia electoral y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró y las actividades afines al mismo.

12. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de las y los aspirantes, que cumplieron con los requisitos legales, y contaron con mayores elementos en la valoración curricular para tener derecho a la entrevista, remitiéndose dichos listados a los integrantes de este Consejo General.

El día dos de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la entrevista de las y los aspirantes al cargo de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por parte del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos en su calidad de observadores, para lo cual se entrevistó a cinco aspirantes seleccionados, observando el principio de paridad de género, esto es a dos mujeres y tres hombres.

13. Que tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales, el análisis de la idoneidad al cargo, la valoración curricular, la entrevista y demás criterios que garantizaron la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en el uso de su facultad prevista por el apartado III, numerales 9 y 10, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ha propuesto a este Órgano Superior de Dirección, que sea designado como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, al ciudadano Luis Samuel Camacho Rojas; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Así mismo, el inciso c), del párrafo segundo, del apartado C en mención, señala que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los

Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

- III. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que en términos del artículo 120, numeral 3, de la Ley General en comento, se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal.
- VII. Que como lo dispone el artículo 124, numeral 4, de la Ley citada, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
- VIII. Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado, numeral y Lineamientos antes citados, establece que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los servidores públicos titulares de sus áreas ejecutivas de dirección; asimismo, dispone que en las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

- IX. Que en el numeral 5, del apartado II, de los Lineamientos en mención, se establecen los criterios que se tomaron en cuenta para garantizar la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes a titulares de las áreas ejecutivas de dirección de este organismo electoral.
- X. Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en comento, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:
 - a. Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
 - c. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
 - e. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

- g. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
 - i. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
- XI.** Que el apartado III, numeral 10, de los referidos Lineamientos, señala que la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.
- XII.** Que el numeral 11, del apartado III, de los Lineamientos de referencia, contempla que la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.
- XIII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que como lo dispone el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que en términos del artículo 185, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar al Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto.
- XVIII.** Que el párrafo primero, del artículo 204, del Código Electoral del Estado de México, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.

En su párrafo tercero, el citado artículo, establece que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General, deberá reunir los mismos requisitos que el Código Comicial establezca para los Directores. Así mismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

Por su parte el párrafo quinto, del citado artículo, establece como facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización las siguientes:

- I. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.

- II. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, dependiendo de la revisión que haya sido delegada.
 - III. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
 - IV. Proponer a la Comisión de Fiscalización del Instituto, la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.
 - V. Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y en su caso los proyectos de resolución, sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.
 - VI. Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.
 - VII. Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.
 - VIII. En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública.
 - IX. Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.
 - X. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
 - XI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización.
 - XII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo.
 - XIII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral.
 - XIV. Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.
- XIX.** Que el Reglamento Interno vigente de este Instituto, en su artículo 49, menciona que para el cumplimiento de las atribuciones corresponde a los titulares de las Unidades:
- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.
 - II. Acordar, conforme a su adscripción, con el Consejero Presidente o con el Secretario Ejecutivo, los asuntos de su competencia;
 - III. Cumplir las instrucciones que emita el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
 - IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, cuando así lo solicite el presidente de las mismas, por tratarse de asuntos de su competencia;
 - V. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
 - VI. Proporcionar los informes, datos y documentos que soliciten, el Consejero Presidente, las comisiones, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo;
 - VII. Formular el anteproyecto de presupuesto de la unidad técnica a su cargo y presentarlo para su consideración al Secretario Ejecutivo;
 - VIII. Presentar para la consideración del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo atendiendo a su adscripción, los proyectos de procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones;
 - IX. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia que solicite el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General;
 - X. Coordinar y supervisar las áreas que integran la estructura de la unidad técnica a su cargo;
 - XI. Proporcionar la información necesaria, a efecto de que el Secretario Ejecutivo esté en posibilidad de rendir el informe del avance programático-presupuestal; y
 - XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento en comento.
- XX.** Que de conformidad con el artículo 53, del Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional

Electoral en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.

Así mismo el párrafo segundo del mismo artículo, del Reglamento en referencia, menciona que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto ejercerá las atribuciones contenidas en el artículo 204, del Código Electoral del Estado de México y demás normatividad aplicable y contará con independencia técnica en el ámbito de su competencia y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

XXI. Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por servidores públicos de confianza, a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; así mismo que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la misma Ley, establece que para los efectos señalados en la disposición citada en el Considerando que antecede y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.

De lo anterior se advierte que los servidores públicos electorales de este Instituto que tengan funciones de dirección o de conducción en alguna de las áreas del mismo, resultan ser trabajadores de confianza.

XXII. Que como ya se ha referido en el Resultado 7, del presente instrumento, con base en lo dispuesto en los artículos 41, inciso c), del Apartado C, de la Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 120, numeral 3, y 124, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tal motivo, constituye una obligación para este Instituto aplicar dichos lineamientos en virtud de que las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que deben ser atendidos por este organismo público electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 168, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, una vez que se llevó a cabo la recepción de la documentación de las personas, interesadas en aspirar al cargo de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular; y posteriormente la entrevista a cinco aspirantes para ocupar el cargo en mención, para lo cual en todo momento se consideró la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

En tal virtud, el Consejero Presidente de este Instituto en ejercicio de la facultad que le otorga el apartado III, numeral 9, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, propone a este Consejo General, al ciudadano Luis Samuel Camacho Rojas, para que sea designado como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a quien considera que reúne el perfil y los requisitos legales y normativos que se requieren para ocupar el cargo señalado, aunado a que satisfizo la valoración curricular y la entrevista a la que estuvo sujeto por parte de las y los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo.

Asimismo el Consejero Presidente para realizar su propuesta tomó en consideración los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, todo esto en cumplimiento de los numerales 5, 6, 9, y 10, así como del Transitorio Segundo, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XXIII. Que este Órgano Superior de Dirección verificó que la participación del ciudadano Luis Samuel Camacho Rojas en su calidad de aspirante al cargo referido, estuvo sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y la entrevista; que para ser propuesto se tomaron en consideración los criterios que garantizan su

imparcialidad y profesionalismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que advierte el cumplimiento de los mismos, así también se estima adecuado su perfil para el desempeño del cargo para el que se propone, por lo cual resulta procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en cita, se cumplen conforme a lo siguiente:

Requisitos Formales:	Documento Probatorio
1. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar, y • Manifestación bajo protesta de decir verdad
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente (Preferentemente en el Estado de México).	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión de la Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores • Credencial para Votar Vigente.
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • CURP • Credencial para Votar.
4. Contar con título profesional de nivel licenciatura (antigüedad mínima de 5 años).	<ul style="list-style-type: none"> • Título
5. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Constancias, o • Nombramientos, o • Reconocimientos.
6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
7. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales se designa al ciudadano Luis Samuel Camacho Rojas, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, para que asuma dicho cargo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

En tanto que el cargo que se designa por el presente Acuerdo, resulta ser de confianza, este Consejo General estará atento al desempeño del titular por el mismo designado, pudiendo en todo caso adoptar las medidas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa al ciudadano Luis Samuel Camacho Rojas, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, quien entrará en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

- SEGUNDO.-** La Dirección de Administración deberá proveer y realizar los trámites administrativos necesarios que se deriven de la aprobación del presente Acuerdo, para lo cual se ordena la notificación del presente proveído a dicha área, por conducto de la Secretaría de este Consejo General.
- TERCERO.-** Expídase el nombramiento al Titular designado en el Punto Primero del presente Acuerdo.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo, la aprobación del presente Acuerdo, así como la documentación que soporte el cumplimiento de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, atento a lo previsto por el artículo 14 de los mismos.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
 ATENTAMENTE
 CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/250/2015

Por el que se designa Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante Acuerdo número 145, designó al jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, ciudadano Juan Carlos Muciño González.

2. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
3. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
4. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
5. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
6. Que en sesión extraordinaria del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, se estableció:

"Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo".

7. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue notificado a este Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, signado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
8. Que el seis de noviembre del año en curso, se expidió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015", al cual recayó el número INE/CVOPL/008/2015, emitido por dicha Comisión del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó que en razón de que los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, son de observancia obligatoria para dichos organismos, deben prevalecer el procedimiento y requisitos que los mismos contienen en relación a las disposiciones en contrario que existen en la legislación electoral local.
9. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos en contra del Acuerdo INE/CG865/2015, referido en el Resultando 6, del presente Acuerdo, en la que en su foja 31, párrafo segundo, determinó:

"De tal forma, que podemos concluir que el INE en ejercicio de su facultad der (sic) atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los OPLE, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además contrario a lo sostenido por el apelante, se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales."

Asimismo resolvió:

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los Lineamientos impugnados."

10. Que con el objeto de que el Consejero Presidente contara con los elementos necesarios que le permitieran proponer al Consejo General la designación de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el *“AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (Apartado III 9 de los “Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales” que otorgan al Consejero Presidente la facultad de presentar al Consejo General del Organismo Público Local la propuesta para la Designación de dichos cargos)”*, a través del cual se hizo del conocimiento a las y los interesados en aspirar al cargo de Titular de la Unidad de Comunicación Social, las atribuciones que tiene encomendada dicha unidad, la documentación requerida que debían presentar para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y acceder a la valoración curricular.

Aviso que estuvo publicado en la página institucional, hasta las veinticuatro horas del día veintisiete del mismo mes y año; asimismo del veinticinco al veintisiete del mismo mes, se realizó la recepción de las solicitudes, vía Oficialía de Partes de este Instituto, mediando acuse detallado de recibo de la documentación presentada.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos legales de las y los aspirantes, a quienes cumplieron con ello, se les realizó la valoración curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo al que se aspiraba; con base en su historial académico, profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, así como su experiencia acumulada en materia electoral y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró y las actividades afines al mismo.

11. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, y contaron con mayores elementos en la valoración curricular para tener derecho a la entrevista, remitiéndose dichos listados a los integrantes de este Consejo General.

El día uno de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la entrevista de las y los aspirantes al cargo de Titular de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, por parte del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos en su calidad de observadores, para lo cual se entrevistó a cinco aspirantes seleccionados, observando el principio de paridad de género, esto es a dos mujeres y tres hombres.

12. Que tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular, el análisis de la idoneidad al cargo, la entrevista y demás criterios que garantizaron la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en el uso de su facultad prevista por el apartado III, numerales 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ha propuesto a este Órgano Superior de Dirección, que sea designada como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México a la ciudadana María Verónica Veloz Valencia; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Así mismo, el inciso c), del párrafo segundo, del apartado C en mención, señala que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer a su conocimiento cualquier

asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que en términos del artículo 120, numeral 3, de la Ley General en comento, se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución.
- VII. Que como lo dispone el artículo 124, numeral 4, de la Ley citada, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
- VIII. Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado, numeral y Lineamientos antes citados, establece que son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los servidores públicos titulares de sus áreas ejecutivas de dirección de los mismos. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

- IX. Que en el numeral 5, del apartado II, de los Lineamientos en mención, se establecen los criterios que se tomaron en cuenta para garantizar la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes a titulares de las áreas ejecutivas de dirección de este organismo electoral.
- X. Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en comento, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:
 - a. Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
 - c. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
 - e. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
 - i. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno

del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

- XI.** Que el apartado III, numeral 10, de los referidos Lineamientos, señala que la propuesta que haga él o la Presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.
- XII.** Que el numeral 11, del apartado III, de los Lineamientos de referencia, contempla que la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.
- XIII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que como lo dispone el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que en términos del artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.
- XVIII.** Que el artículo 46, del Reglamento vigente Interno del Instituto Electoral del Estado de México, señala que para el desempeño de sus funciones el Instituto contará entre otras, con la Unidad de Comunicación Social.
- XIX.** Que el Reglamento de referencia, en su artículo 49, menciona que para el cumplimiento de las atribuciones corresponde a los titulares de las Unidades:
- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.
 - II. Acordar, conforme a su adscripción, con el Consejero Presidente o con el Secretario Ejecutivo, los asuntos de su competencia;
 - III. Cumplir las instrucciones que emita el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
 - IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, cuando así lo solicite el presidente de las mismas, por tratarse de asuntos de su competencia;
 - V. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
 - VI. Proporcionar los informes, datos y documentos que soliciten, el Consejero Presidente, las comisiones, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo;
 - VII. Formular el anteproyecto de presupuesto de la unidad técnica a su cargo y presentarlo para su consideración al Secretario Ejecutivo;
 - VIII. Presentar para la consideración del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo atendiendo a su adscripción, los proyectos de procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones;
 - IX. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia que solicite el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General;

- X. Coordinar y supervisar las áreas que integran la estructura de la unidad técnica a su cargo;
- XI. Proporcionar la información necesaria, a efecto de que el Secretario Ejecutivo esté en posibilidad de rendir el informe del avance programático-presupuestal; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento en comento.

XX. Que el artículo 52, del mismo Reglamento, refiere que la Unidad de Comunicación Social es la encargada de planear, coordinar y ejecutar políticas de comunicación, orientadas a aprovechar de manera oportuna y óptima la presencia del Instituto en los medios masivos de comunicación; de promover la participación de los ciudadanos en los procesos electorales locales, de apoyar a los partidos políticos en el acceso a medios electrónicos, y, en su caso, de realizar el monitoreo espejo durante el proceso electoral.

XXI. Que el artículo 59, primer párrafo, del Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México, señala que la relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169, segundo párrafo, del Código. La relación laboral se establecerá mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado expedido por la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte el segundo párrafo del artículo en cita, refiere que en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan, relacionadas con la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, el fomento de la cultura política y democrática, la capacitación y la educación cívica, son trabajadores de confianza del Instituto los servidores electorales a que se refieren, en lo conducente, los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que se han citado en los Considerandos XIX y XX del presente Acuerdo.

XXII. Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por servidores públicos de confianza, a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; así mismo que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la misma Ley, establece que para los efectos señalados en la disposición citada en el Considerando que antecede y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.

De lo anterior se advierte que los servidores públicos electorales de este Instituto que tengan funciones de dirección o de conducción en alguna de las áreas del mismo, resultan ser trabajadores de confianza.

XXIII. Que este Consejo General estima pertinente dejar sin efectos el nombramiento del ciudadano Juan Carlos Muciño González, como Titular de la Unidad de Comunicación Social, realizado a través del Acuerdo número 145, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, para lo cual resulta procedente el pago de una liquidación en términos de lo establecido en el artículo 113, del Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que sobre los servidores públicos de confianza descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la remoción libre, lejos de estar prohibida se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público; criterio plasmado en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."** y cuyos datos de identificación son:

Décima Época	Número de Registro: 2005824
Instancia: Segunda Sala	Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.	Materia: Constitucional
Libro 4, Marzo de 2014,	
Tomo I.	
Tesis 2ª./J.21/2014 (10ª)	
Página: 877	

XXIV. Que como ya se ha referido en el Resultando 6, del presente instrumento, con base en lo dispuesto en los artículos 41, inciso c), del Apartado C, de la Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32,

numeral 2, inciso h), 120, numeral 3, y 124, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tal motivo, constituye una obligación para este Instituto aplicar dichos lineamientos en virtud de que las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que deben ser atendidos por este organismo público electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 168, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, una vez que se llevó a cabo la recepción de la documentación de las personas, interesadas en aspirar al cargo de Titular de la Unidad de Comunicación Social, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular; y posteriormente la entrevista de cinco aspirantes para ocupar el cargo en mención, para lo cual en todo momento se consideró la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

En tal virtud, el Consejero Presidente de este Instituto, en ejercicio de la facultad que le otorga el apartado III, numeral 9, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, propone a este Consejo General, al ciudadana María Verónica Veloz Valencia, para que sea designada como Titular de la Unidad de Comunicación Social, a quien considera que reúne el perfil y los requisitos legales y normativos que se requieren para ocupar el cargo señalado, aunado a que satisfizo la valoración curricular y la entrevista a la que estuvo sujeta por parte de las y los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo.

Asimismo, el Consejero Presidente para realizar su propuesta tomó en consideración los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, todo esto en cumplimiento de los numerales 5, 6, 9 y 10, así como del Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XXV. Que este Órgano Superior de Dirección verificó que la participación de la ciudadana María Verónica Veloz Valencia en su calidad de aspirante al cargo referido, estuvo sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y la entrevista; que para ser propuesta se tomaron en consideración los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que advierte el cumplimiento de los mismos, así también se estima adecuado su perfil para el desempeño del cargo para el que se propone, por lo cual resulta procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en cita, se cumplen conforme a lo siguiente:

Requisitos Formales:	Documento Probatorio
1. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar • Manifestación bajo protesta de decir verdad
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente (Preferentemente en el Estado de México).	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar Vigente.
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Nacimiento • Credencial para Votar.
4. Contar con título profesional de nivel licenciatura (antigüedad mínima de 5 años).	<ul style="list-style-type: none"> • Título • Cédula profesional.
5. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Constancias • Nombramientos • Reconocimientos.
6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
7. No haber sido registrado como candidato a cargo	Manifestación bajo protesta de decir verdad

alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.	
8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se designa a la ciudadana María Verónica Veloz Valencia, como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, para que asuma dicho cargo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

En tanto que el cargo que se designa por el presente Acuerdo, resulta ser de confianza, este Consejo General estará atento al desempeño del titular por el mismo designado, pudiendo en todo caso adoptar las medidas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se deja sin efectos, a partir del treinta y uno de diciembre del año en curso, el nombramiento realizado a favor del ciudadano Juan Carlos Muciño González, a través del Acuerdo 145, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco.
- SEGUNDO.-** Se designa a la ciudadana María Verónica Veloz Valencia, como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, quien entrará en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.
- TERCERO.-** Expídase el nombramiento a la Titular designada en el Punto Segundo del presente Acuerdo.
- CUARTO.-** La Dirección de Administración deberá proveer y realizar los trámites administrativos necesarios que se deriven de la aprobación del presente Acuerdo, para lo cual se ordena la notificación del presente proveído a dicha área, por conducto de la Secretaría de este Consejo General.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo, la aprobación del presente Acuerdo, así como la documentación que soporte el cumplimiento de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, atento a lo previsto por el artículo 14 de los mismos.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/251/2015

Por el que se designa Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante Acuerdo número CG/56/2008, designó al Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto, ciudadano Ángel Gustavo López Montiel.
2. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
3. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
4. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
5. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el

que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

6. Que el día quince de octubre del año en curso, el ciudadano Ángel Gustavo López Montiel, renunció al cargo que venía desempeñando como Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con efectos a partir del treinta del mismo mes y año; por lo que a partir de esta fecha se encuentra vacante la titularidad de esa área.
7. Que en sesión extraordinaria del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, se estableció:

“Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.”

8. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue notificado a este Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, signado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
9. Que el seis de noviembre del año en curso, se expidió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015”, al cual recayó el número INE/CVOPL/008/2015, emitido por dicha Comisión del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó que en razón de que los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, son de observancia obligatoria para dichos organismos, deben prevalecer el procedimiento y requisitos que los mismos contienen en relación a las disposiciones en contrario que existen en la legislación electoral local.
10. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos en contra del Acuerdo INE/CG865/2015, referido en el Resultando 7, del presente Acuerdo, en la que en su foja 31, párrafo segundo, determinó:

“De tal forma, que podemos concluir que el INE en ejercicio de su facultad der (sic) atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los OPLE, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además contrario a lo sostenido por el apelante, se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales.”

Asimismo resolvió:

“PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los Lineamientos impugnados.”

11. Que con el objeto de que el Consejero Presidente contara con los elementos necesarios que le permitieran proponer al Consejo General la designación de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el “AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (Apartado III 9 de los “Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales” que otorgan al Consejero Presidente la facultad de presentar al Consejo General del Organismo Público Local la propuesta para la Designación de dichos cargos)”, a través del cual se hizo del conocimiento a las y los interesados en aspirar al cargo de Titular del Centro de Formación y Documentación

Electoral, las atribuciones que tiene encomendada dicha unidad, la documentación requerida que debían presentar para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y acceder a la valoración curricular.

Aviso que estuvo publicado en la página institucional, hasta las veinticuatro horas del día veintisiete del mismo mes y año; asimismo del veinticinco al veintisiete del mismo mes, se realizó la recepción de las solicitudes, vía Oficialía de Partes de este Instituto, mediando acuse detallado de recibo de la documentación presentada.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos legales de las y los aspirantes, quienes cumplieron con ello, se les realizó la valoración curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo al que se aspiraba; con base en su historial académico, profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, así como su experiencia acumulada en materia electoral y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró y las actividades afines al mismo.

12. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de las y los aspirantes, que cumplieron con los requisitos legales, y contaron con mayores elementos en la valoración curricular para tener derecho a la entrevista, remitiéndose dichos listados a los integrantes de este Consejo General.

El día tres de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la entrevista de las y los aspirantes al cargo de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto, por parte del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos en su calidad de observadores, para lo cual se entrevistó a cinco aspirantes seleccionados, observando el principio de paridad de género, esto es a dos mujeres y tres hombres.

13. Que tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular, el análisis de la idoneidad al cargo, la entrevista y demás criterios que garantizaron la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en el uso de su facultad prevista por el apartado III, numerales 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ha propuesto a este Órgano Superior de Dirección, que sea designado como Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México al ciudadano Ranulfo Igor Vivero Ávila; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Así mismo, el inciso c), del párrafo segundo, del apartado C en mención, señala que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

- VI.** Que en términos del artículo 120, numeral 3, de la Ley General en comento, se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal.
- VII.** Que como lo dispone el artículo 124, numeral 4, de la Ley citada, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
- VIII.** Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.
- Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado, numeral y Lineamientos antes citados, establece que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de sus servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección; asimismo, dispone que en las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.
- IX.** Que en el numeral 5, del apartado II, de los Lineamientos en mención, se establecen los criterios que se tomaron en cuenta para garantizar la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes a titulares de las áreas ejecutivas de dirección de este organismo electoral.
- X.** Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en comento, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:
- a. Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
 - c. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
 - e. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
 - i. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
- XI.** Que el apartado III, numeral 10, de los referidos Lineamientos, señala que la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.
- XII.** Que el numeral 11, del apartado III, de los Lineamientos de referencia, contempla que la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

- XIII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que como lo dispone el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que en términos del artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.
- XVIII.** Que el artículo 5, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Centro es una Unidad Técnica de Formación, de Actualización, Documental, de Investigación, Editorial, y de todas las demás actividades académicas aprobadas en el Programa Anual de Actividades, dependiente del Consejo General.
- XIX.** Que el artículo 9, del mismo Reglamento, señala que el Centro estará a cargo de un titular denominado "Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral", designado en términos de lo señalado en el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México y tendrá el nivel de Jefe de Unidad.
- XX.** Que el artículo 59, primer párrafo, del Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México, señala que la relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169, segundo párrafo, del Código. La relación laboral se establecerá mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado expedido por la Secretaría Ejecutiva.
- Por su parte el segundo párrafo del artículo en cita, refiere que en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan, relacionadas con la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, el fomento de la cultura política y democrática, la capacitación y la educación cívica, son trabajadores de confianza del Instituto los servidores electorales a que se refieren, en lo conducente, los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que se han citado en los Considerandos XIX y XX del presente Acuerdo.
- XXI.** Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por servidores públicos de confianza, a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; así mismo que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.
- A su vez, el artículo 9, fracción I, de la misma Ley, establece que para los efectos señalados en la disposición citada en el Considerando que antecede y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.
- De lo anterior se advierte que los servidores públicos electorales de este Instituto que tengan funciones de dirección o de conducción en alguna de las áreas del mismo, resultan ser trabajadores de confianza.
- XXII.** Que como ya se ha referido en el Resultando 7, del presente instrumento, con base en lo dispuesto en los artículos 41, inciso c), del Apartado C, de la Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 120, numeral 3, y 124, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tal motivo, constituye una obligación para este Instituto aplicar dichos lineamientos en virtud de que las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que deben ser atendidos por este organismo público electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 168, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior una vez que se llevó a cabo la recepción de la documentación de las personas, interesadas en aspirar al cargo de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular; y posteriormente la entrevista a cinco aspirantes para ocupar el cargo en mención, para lo cual en todo momento se consideró la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

En tal virtud, el Consejero Presidente de este Instituto, en ejercicio de la facultad que le otorga el apartado III, numeral 9, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, propone a este Consejo General, al ciudadano Ranulfo Igor Vivero Ávila, para que sea designado como Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, a quien considera que reúne el perfil y los requisitos legales y normativos que se requieren para ocupar el cargo señalado, aunado a que satisfizo la valoración curricular y la entrevista a la que estuvo sujeta por parte de las y los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo.

Asimismo el Consejero Presidente para realizar su propuesta tomó en consideración los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, todo esto en cumplimiento de los numerales 5, 6, 9 y 10, así como del Transitorio Segundo, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XXIII. Que este Órgano Superior de Dirección verificó que la participación del ciudadano Ranulfo Igor Vivero Ávila, en su calidad de aspirante para ocupar el cargo de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, estuvo sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y la entrevista; que para ser propuesto se tomaron en consideración los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que advierte el cumplimiento de los mismos, así también se estima adecuado su perfil para el desempeño del cargo para el que se propone, por lo cual resulta procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en cita, se cumplen conforme a lo siguiente:

Requisitos Formales:	Documento Probatorio
1. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar • Manifestación bajo protesta de decir verdad
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente (Preferentemente en el Estado de México).	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar Vigente.
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • CURP • Credencial para Votar.
4. Contar con título profesional de nivel licenciatura (antigüedad mínima de 5 años).	<ul style="list-style-type: none"> • Título
5. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Constancias • Nombramientos • Reconocimientos.
6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
7. No haber sido registrado como candidato a cargo	Manifestación bajo protesta de decir verdad

alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.	
8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se designa al ciudadano Ranulfo Igor Vivero Ávila, como Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, quien asumirá el cargo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

En tanto que el cargo que se designa por el presente Acuerdo, resulta ser de confianza, este Consejo General estará atento al desempeño del titular por el mismo designado, pudiendo en todo caso adoptar las medidas que estime pertinentes

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6, incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designa al ciudadano Ranulfo Igor Vivero Ávila, como Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, quien entrará en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.
- SEGUNDO.-** Expídase el nombramiento al Titular designado en el Punto Primero del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** La Dirección de Administración deberá proveer y realizar los trámites administrativos necesarios que se deriven de la aprobación del presente Acuerdo, para lo cual se ordena la notificación del presente proveído a dicha área, por conducto de la Secretaría de este Consejo General.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo, la aprobación del presente Acuerdo, así como la documentación que soporte el cumplimiento de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, atento a lo previsto por el artículo 14 de los mismos.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el

día once de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/252/2015

Por el que se ordena el descuento a las ministraciones de los Partidos Políticos derivado del retiro o blanqueo forzoso de la propaganda electoral utilizada en las campañas electorales del proceso electoral de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad 2014-2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. El veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
5. La "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5

de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

6. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
7. Por Acuerdo número IEEM/CG/29/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha ocho de marzo del año en curso, este Consejo General registró el Convenio de la Coalición Parcial que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular en cuarenta y dos Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura Local, para el Período Constitucional 2015-2018.
8. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/32/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha once de marzo del presente año, este Consejo General registró el Convenio de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional 2016-2018.
9. Por Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha once de marzo del año en curso, este Consejo General registró el Convenio de la Coalición Flexible que celebraron el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional 2016-2018.
10. En sesión extraordinaria de fecha diecisiete de abril del presente año, a través del Acuerdo número IEEM/CG/56/2015, este Consejo General registró las modificaciones del Convenio de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional 2016-2018, registrado mediante el diverso IEEM/CG/32/2015.
11. En la fecha referida en el Resultando que antecede, este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/57/2015 mediante el cual registró también modificaciones al Convenio de la Coalición Flexible celebrada entre el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional 2016-2018, registrado mediante el diverso IEEM/CG/33/2015.
12. Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social, Humanista, Morena y Futuro Democrático; las Coaliciones Parciales conformadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la flexible que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional; así como los candidatos independientes que contendieron en el proceso electoral de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad 2014-2015, realizaron sus campañas electorales entre el 1 de mayo y el 3 de junio del dos mil quince, en términos de los artículos 12, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 263 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México.
13. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018, y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018; en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 238.
14. Las Juntas y Consejos, Distritales y Municipales, de este Instituto, elaboraron un inventario de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral de Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, que no había sido retirada con posterioridad a los siete días siguientes al de la jornada electoral, a que se refieren los artículos 262, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México y 9.4, párrafo segundo, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, notificando al respecto a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso, acreditados ante el respectivo órgano electoral.
15. El inventario referido en el Resultando anterior, junto con los oficios y las actas circunstanciadas originales elaborados por las cuarenta y cinco Juntas Distritales y las ciento veinticinco Juntas Municipales respecto de los

recorridos realizados que sirvieron de base para su integración, fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien una vez que recibió la información procedió a entregar los expedientes individuales correspondientes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, conteniendo el inventario de los lugares en donde se encontró propaganda electoral.

16. El veintiocho de julio del dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9.6, inciso b), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes ante este Consejo General, así como a los ex candidatos independientes, haciéndoles entrega del expediente individual que contiene el inventario de los lugares en donde se encontró propaganda electoral, otorgándoles la garantía de audiencia correspondiente; es decir, tenían hasta el día treinta y uno de julio del año en curso, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera respecto a la propaganda electoral que aún no habían retirado dentro del plazo legalmente establecido.
17. Dentro del plazo concedido, los partidos políticos Encuentro Social y Morena, así como los ex candidatos independientes CC. Aristóteles Ayala Rivera, del municipio de Texcoco, Leobardo Javier Valencia Lozada, del municipio de Acolman y Germán Frías López, del municipio de San Antonio la Isla, presentaron oficios de respuesta mediante los cuales manifestaron las observaciones que estimaron convenientes.
18. El diecinueve de agosto del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/201/2015, "Por el que se ordena el retiro o blanqueo forzoso de propaganda electoral, utilizada en las campañas electorales del proceso electoral de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad 2014-2015", en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de agosto del año en curso.
19. En fecha nueve de septiembre del presente año, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicó la convocatoria para la licitación pública número IEEM/LPN/13/2015, relativa a la contratación del servicio de blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral utilizadas en las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015.
20. El veintiuno de septiembre del dos mil quince, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, declaró desierta la licitación pública número IEEM/LPN/13/2015, relativa a la contratación del servicio de blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral utilizadas en las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015; en consecuencia con la normatividad aplicable, dio inicio al procedimiento de invitación restringida número IEEM/IR/21/2015, para los mismos efectos.
21. El veintinueve de septiembre del dos mil quince, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el procedimiento de adquisición IEEM/IR/21/2015, adjudicó a la empresa "Construcciones Íntegra S. A. de C. V.", la contratación del servicio mencionado en el Resultando que antecede.
22. El día dos de octubre del año en curso, el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, con la participación del Director de Administración, Lic. José Mondragón Pedrero, como unidad administrativa interesada, celebró contrato de prestación de servicios para el blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral utilizadas en las campañas electorales del proceso electoral local 2014-2015, con la empresa "Construcciones Integra S. A. de C.V.", por conducto de su representante legal el C. Fernando Hernández Sánchez.
23. La empresa "Construcciones Íntegra S.A. DE C.V.", presentó los informes quincenales y final los días catorce y veintinueve de octubre, y cuatro de noviembre de la presente anualidad, respectivamente, derivado de las actividades realizadas en el retiro de la propaganda electoral.
24. Mediante los oficios con número IEEM/SE/16120/2015, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, suscritos por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, en cumplimiento al resolutivo quinto del Acuerdo número IEEM/CG/201/2015, "Por el que se ordena el retiro o blanqueo forzoso de propaganda electoral, utilizada en las campañas electorales del proceso electoral de Diputados a la Legislatura Local y Miembros de los Ayuntamientos de la entidad 2014-2015", aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se notificó a los partidos políticos con registro o acreditación ante este Instituto Electoral, el número de metros cuadrados blanqueados y las lonas retiradas por la empresa "Construcciones Integra S. A. de C. V.", así como, el costo del blanqueo y retiro, correspondiente a la propaganda electoral que no había sido retirada oportunamente de cada uno de ellos, informándoles que esa cantidad se remitiría a este Consejo General, para que de ser aprobada, fuera descontada del financiamiento público atinente; anexando disco compacto que contiene el concentrado que desglosa el tipo de propaganda, la cantidad retirada o blanqueada y las medidas correspondientes, así como, en archivo PDF, las cédulas con la información proporcionada por la empresa contratada para la prestación del servicio en comento.

Asimismo, se hizo del conocimiento de los partidos políticos que de considerarlo, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestaran por escrito ante la Secretaría Ejecutiva lo que a su derecho conviniera en un plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación atinente.

25. Que en fecha veintisiete de noviembre del año en curso, el Lic. Efrén Ortiz Álvarez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General, desahogó la vista dada mediante oficio número

IEEM/SE/16120/2015, suscrito por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a través de diverso sin número, realizando diversas manifestaciones respecto a las cédulas de retiro de propaganda electoral de los municipios de Joquicingo y Temascaltepec, México, respectivamente; sin que ningún otro Instituto Político, se pronunciara respecto a la garantía de audiencia concedida por la Secretaria Ejecutiva derivado del retiro y blanqueo de propaganda electoral del proceso electoral 2014-2015.

26. Mediante oficio número IEEM/SE/16309/2015, suscrito por el Mtro. Francisco Javier López Corral, se dio contestación al oficio referido en el Resultando que antecede, informándole al Lic. Efrén Ortiz Álvarez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General, que sus manifestaciones se pondrían a consideración de los Integrantes del Consejo General para su análisis; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

- IV. Que en términos del artículo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

- V. Que el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley en comento, estipula que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- VI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- VII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción I del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

- VIII. Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

- IX. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- X. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene, entre otras, las atribuciones de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a las disposiciones del Código

Electoral del Estado de México y cumplan con las obligaciones a que están sujetos así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos, atento a lo previsto por el artículo 185, fracciones XI y XIX, del Código Electoral del Estado de México.

XI. Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 256, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 262, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral colocada en la vía pública durante los siete días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

De la misma forma el artículo 4.9, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomara las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones del financiamiento público del partido infractor, y en el caso de los candidatos independientes, se dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

XIII. Que los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, prevén en su artículo 7.1, que son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenida en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos en aplicación.

XIV. Que los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en el Capítulo Noveno, relativo al Procedimiento para el retiro forzoso de propaganda, apartado B, denominado "Procedimiento", numeral 9.6, establece que vencidos los plazos para el cumplimiento voluntario del retiro de la propaganda electoral de precampaña o de campaña, y verificado el incumplimiento de algún partido político, coalición o candidato independiente, se procederá a la instauración del procedimiento de retiro forzoso, conforme a lo siguiente:

a) La Secretaría Ejecutiva ordenará a los órganos desconcentrados del Instituto que realicen un inventario con la propaganda de cada elección de los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, candidatos independientes, que no haya sido retirada, dentro del ámbito de su competencia; notificando, para tal efecto a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, para que asistan al recorrido de verificación y, en su caso, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Del recorrido que se realice se deberá elaborar acta circunstanciada que contenga: fecha y hora de inicio; nombre y firma de las personas que en ella intervinieron y hora de término de la diligencia; y como anexo, el inventario del tipo de propaganda que se tuvo a la vista con la descripción que la haga identificable, conforme al formato proporcionado por la Secretaría; precisando si los inmuebles en que ésta se colocó, se observó si son del dominio público o privado.

La falta de asistencia al recorrido para la verificación del retiro de la propaganda electoral por parte del representante del partido político, coalición o candidato independiente, presumirá falta de interés y deberá sujetarse al resultado de la misma.

b) La Secretaría Ejecutiva de acuerdo con la información recibida de los Consejos Distritales y Municipales, integrará un expediente por partido político o coalición en el que se incluirán los inventarios de las plazas, circuitos, boulevares, avenidas y calles principales de los municipios y distritos electorales de la entidad, por cada elección; expediente individual que se entregará a cada uno de ellos, para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, manifiesten por escrito lo que a su derecho corresponda, ofrezcan pruebas de su parte y presenten sus alegatos.

c) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, en el que se pronunciará, en su caso, respecto de las manifestaciones y probanzas hechas valer por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en el desahogo de su garantía de audiencia; proyecto que será sometido a consideración de los integrantes del Consejo General.

En el acuerdo del Consejo General, se instruirá a la Secretaría que proceda al retiro forzoso de la propaganda electoral, incluyendo el blanqueo de bardas; determinando si este se realiza mediante convenio con las autoridades competentes, o bien, se contrata a terceros.

En caso de que se autorice la contratación de terceros, la Dirección de Administración, será el área encargada de realizar el procedimiento de licitación, debiendo entregar a los partidos políticos la convocatoria y las bases de la licitación, para que estén en posibilidad de vigilarlo.

Durante el procedimiento de retiro de propaganda electoral, podrá asistir el partido político que así lo desee, para lo cual la Secretaría Ejecutiva remitirá el calendario correspondiente.

XV. Que toda vez que la jornada electoral del actual proceso electoral de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad 2014-2015, tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, el plazo de siete días establecido por la normatividad electoral local, invocada en el Considerando XII, de este Acuerdo, concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participaron en dicho proceso para que retiraran la propaganda electoral que utilizaron en sus campañas electorales, feneció el catorce de junio del presente año.

XVI. Que los Consejos Distritales y Municipales llevaron a cabo, el veinticinco de junio de dos mil quince, en cumplimiento a la circular número 42 de la Secretaría Ejecutiva, un recorrido de verificación del retiro de propaganda en cada uno de sus ámbitos de competencia, haciendo constar los resultados de dicha actividad en acta circunstanciada, anexando las cédulas de identificación de cada uno de los elementos de propaganda detectados.

De las actas levantadas con motivo de los recorridos realizados por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se obtuvo que los partidos políticos tenían colocada a la fecha de realización de los recorridos, la siguiente propaganda:

Partido Político	Cantidad de Propaganda
PAN	498
PAN-PT	274
PRI	490
PRI-PVEM	40
PRI-PVEM-NA	385
PRD	554
PT	274
PVEM	19
MC	533
NA	65
ES	138
PH	206
MORENA	409
PFD	43

Nota: Las cantidades incluyen la propaganda electoral verificada en bardas y lonas de los municipios del Estado de México, correspondiente a la elección de Diputados y Ayuntamientos.

Por cuanto hace a los otrora candidatos independientes, a la fecha de realización de los recorridos, se detectó la siguiente propaganda:

Candidato Independiente	Distrito o Municipio	Cantidad de Propaganda
Ulises Daniel Ramos Ramírez	XXI Ecatepec	0
José Socorro Ramírez González	XXVI Nezahualcóyotl	0
Leobardo Javier Valencia Lozada	2 Acolman	7
Francisco Javier Santos Arreola	24 Cuautitlán	24
Gustavo Arrieta Bernal	73 Rayón	14
Germán Frías López	74 San Antonio la Isla	1
Rogelio Morales Brito	83 Tejupilco	0

Candidato Independiente	Distrito o Municipio	Cantidad de Propaganda
Aristóteles Ayala Rivera	100 Texcoco	6
Vicente Espinosa Hernández	100 Texcoco	0
José Antonio Medina Vega	113 Villa del Carbón	1
María Guadalupe Rangel Castillo	114 Villa Guerrero	4

Nota: Las cantidades incluyen la propaganda electoral verificada en bardas y lonas de los municipios del Estado de México, correspondiente a la elección de Diputados y Ayuntamientos.

- XVII.** Que el ocho de julio de dos mil quince, fueron notificados los partidos políticos, a través de sus representantes ante el Consejo General, mediante oficio número IEEM/SE/12767/2015, del resultado de los recorridos referidos en el considerando que antecede, otorgándoles un nuevo plazo de siete días para proceder al retiro de la propaganda, anexando en medio óptico, las actas y sus anexos de cada uno de los recorridos en mención; informándoles que el siguiente dieciséis de julio, se llevaría a cabo un nuevo recorrido para verificar el retiro de la propaganda detectada.
- XVIII.** Que el nueve de julio de dos mil quince, fueron notificados los otrora candidatos independientes, que participaron en el proceso electoral 2014-2015, a través de sus representantes ante los respectivos consejos, mediante oficios marcados con el número IEEM/SE/12768/2015, del resultado de los recorridos referidos en el Considerando XVI, otorgándoles un nuevo plazo de seis días para proceder al retiro de la propaganda, anexando en medio óptico, las actas y sus anexos de cada uno de los recorridos en mención; informándoles que el siguiente dieciséis de julio, se llevará a cabo un nuevo recorrido para verificar el retiro de la propaganda detectada.
- XIX.** Que derivado de la remisión de la información a que aluden los considerandos XVII y XVIII, no se recibió por parte de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, manifestación alguna; ni de los otrora candidatos independientes que participaron en las respectivas campañas electorales.
- XX.** Que con la intención de verificar el retiro de la propaganda electoral, en los lugares previamente detectados, se emitió la circular número 43 de la Secretaría Ejecutiva la que, y nota aclaratoria de la mismas, a través de las cuales, se solicitó a los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, realizar un segundo recorrido, en fecha dieciséis de julio del año en curso, con la intención de verificar que la propaganda inventariada en el primero de ellos, hubiera sido retirada, y en caso contrario, asentar lo conducente en la cédula respectiva.

Cabe precisar que el segundo recorrido, previsto en la circular de referencia y su respectiva nota aclaratoria, fue realizado por los Consejos Distritales y Municipales que se encontraban en funciones, así como por el personal designado por la Oficialía Electoral de este Instituto, en virtud de que algunos órganos ya habían clausurado sus trabajos; por lo que se efectuaron de la forma siguiente:

Consejo que cerró actividades	Órgano que realizó el recorrido
IV Lerma	Oficialía Electoral
XXVII Chalco	Consejo Municipal No. 22 con sede en Cocotitlán
XXXI La Paz	Consejo Municipal No. 71 con sede en La Paz
XXXIV Ixtapan de la Sal	En Ixtapan de la Sal: Consejo Municipal No. 41 con sede en Ixtapan de la Sal
	En Coatepec Harinas: Oficialía Electoral
	En Villa Guerrero: Consejo Municipal No. 114 con sede en Villa Guerrero
XXXIX Otumba	En Axapusco: Oficialía Electoral
	En Temascalapa: Oficialía Electoral
	En Teotihuacán: Oficialía Electoral
Consejo Municipal No. 89 con sede en Tenancingo	Consejo Distrital No. VII con cabecera en Tenancingo
Consejo Municipal No. 120	

Consejo que cerró actividades	Órgano que realizó el recorrido
con sede en Zumpahuacán	
Consejo Municipal No. 3 con sede en Aculco	Consejo Distrital No. XIII con cabecera en Atlacomulco
Consejo Municipal No. 103 con sede en Timilpan	
Consejo Municipal No. 57 con sede en Morelos	Consejo Distrital No. XV con cabecera en Ixtlahuaca
Consejo Municipal No. 11 con sede en Atenco	Consejo Distrital No. XXIII con cabecera en Texcoco
Consejo Municipal No. 35 con sede en Ecatzingo	Consejo Distrital No. XXVIII con cabecera en Amecameca
Consejo Municipal No. 95 con sede en Tepetlixpa	
Consejo Municipal No. 21 con sede en Coatepec Harinas	Oficialía Electoral
Consejo Municipal No. 113 con sede en Villa del Carbón	Consejo Distrital No. XXXVI con cabecera en Villa del Carbón
Consejo Municipal No. 119 con sede en Zinacantepec	Consejo Distrital No. XLV con cabecera en Zinacantepec

XXI. Que los Consejos Distritales y Municipales que continuaban en funciones, y el personal designado por la Oficialía Electoral de este Instituto, llevaron a cabo el dieciséis de julio de dos mil quince, los recorridos mencionados en el considerando anterior.

De las actas circunstanciadas elaboradas, se obtuvo que los partidos políticos y los otrora candidatos independientes, tenían colocada la siguiente propaganda:

Partido Político	Cantidad de Propaganda
PAN	146
PAN-PT	103
PRI	146
PRI-PVEM	2
PRI-PVEM-NA	158
PRD	230
PT	133
PVEM	10
MC	164
NA	30
ES	103
PH	90
MORENA	257
PFD	33

Nota: Las cantidades incluyen la propaganda electoral verificada en bardas y lonas de los municipios del Estado de México, correspondiente a la elección de Diputados y Ayuntamientos.

Por cuanto hace a los ex candidatos independientes, se encontró lo siguiente:

Candidato Independiente	Distrito o Municipio	Cantidad de Propaganda
Leobardo Javier Valencia Lozada	2 Acolman	3
Gustavo Arrieta Bernal	73 Rayón	10
Germán Frías López	74 San Antonio la Isla	5
Aristóteles Ayala Rivera	100 Texcoco	3

Nota: Las cantidades incluyen la propaganda electoral verificada en bardas y lonas de los municipios del Estado de México.

- XXII.** Que el veintiocho de julio de dos mil quince, fueron notificados los partidos políticos, a través de sus representantes ante el Consejo General, así como los ex candidatos independientes de los que aún se encontró propaganda, mediante oficios marcados con el número IEEM/SE/13200/2015, del resultado de los recorridos referidos en el considerando que antecede, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, anexando en disco compacto, los archivos que contenían el expediente individual por Distrito y Municipio formado con motivo del último recorrido realizado para verificar el retiro de la propaganda electoral, incluyendo las actas circunstanciadas y las cédulas de identificación respectivas, así como un estadístico impreso.
- XXIII.** Que el plazo otorgado, a través de los oficios indicados en el considerando que antecede, de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, para efectos de manifestar lo que a su derecho conviniera, inició el veintinueve de julio de dos mil quince, y feneció el treinta y uno del mismo mes y año.
- XXIV.** Que en dicho plazo se recibieron escritos por parte de los siguientes partidos políticos y ex candidatos independientes:

Partido Político	Fecha de presentación
ES	30 de julio de 2015
Aristóteles Ayala Rivera	30 de julio de 2015
MORENA	31 de julio de 2015
Leobardo Javier Valencia Lozada	31 de julio de 2015
Germán Frías López	31 de julio de 2015 ¹

Con relación al oficio suscrito por el C. Carlos Loman Delgado, Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General, con número PES/RIEEM/00472/2015, mediante el cual manifestó:

... dentro del plazo concedido al suscrito; vengo a hacer del conocimiento de este Instituto Electoral, que a la fecha el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL YA RETIRO PARA SU RECICLAJE, SU PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LA VIA PUBLICA** durante el pasado periodo de campaña del presente Proceso Electoral 2014-2015, ello en cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción VIII del artículo 262 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, a través del oficio número IEEM/SE/13859/2015, suscrito por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, de siete de agosto del año en curso, notificado en esa misma fecha, se dio respuesta fundada y motivada al C. Carlos Loman Delgado, Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante este Consejo General, informando que derivado de los recorridos realizados por los Servidores Públicos Electorales adscritos a los Órganos Desconcentrados y la Secretaría Ejecutiva instruidos para tal efecto, mismos que fueron notificados en tiempo y forma a dicho partido político, lo procedente era continuar con el procedimiento para el retiro forzoso de aquella propaganda electoral que no había sido retirada.

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido político referido que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9.6 inciso c) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se procedería al retiro forzoso de la propaganda electoral, incluyendo el blanqueo de las bardas a través de la empresa contratada para tal efecto, realizando el descuento a las ministraciones de cada partido político de acuerdo al número de propaganda que les haya sido retirada.

En este contexto, es conveniente señalar que la contestación vertida por la Secretaría Ejecutiva, no fue controvertida, por lo que se infiere que fue consentida por el Instituto Político citado, y por ende, los actos jurídicos que de ella implican.

Con independencia de lo expresado, aunque el Instituto Político de referencia, dice haber retirado su propaganda electoral dentro del plazo concedido, de las actas circunstanciadas levantadas en fecha dieciséis de julio del año en curso, se desprende que no es así.

La afirmación anterior, se fundamenta en que, el plazo concedido a dicho Instituto Político, mediante oficio número IEEM/SE/12767/2015, fue de siete días, contados a partir del día siguiente de su notificación, la cual fue realizada el ocho de julio del año en curso, por lo que el citado plazo transcurrió del nueve al quince de julio del mismo año.

Por lo que, contrario a lo que manifestó dicho partido político, de los recorridos de verificación realizados el dieciséis de julio siguiente, se advierte la existencia de propaganda electoral

¹ Presentado, vía correo electrónico, a las cuentas: pzamudio@ieem.org.mx y lopez.corral@ieem.org.mx, desde german_frias_lopez@yahoo.com.mx

Aunado a lo anterior, del escrito de mérito se observa la manifestación realizada por el Instituto Político, en el sentido de que “a la fecha fue retirada la propaganda”, considerando que el documento de mérito, está fechado el día treinta de julio, es evidente que la misma, no fue retirada en el plazo indicado para ello.

Situación que se corrobora con los informes quincenales y final rendidos por la empresa “Construcciones Integra S. A. de C. V.”, los días catorce y veintinueve de octubre, así como cuatro de noviembre de la presente anualidad, respectivamente, derivado de las actividades realizadas por el retiro forzoso de la propaganda electoral.

Ahora bien, por lo que respecta al oficio REPMORENA/395/2015 suscrito por el Lic. Luis Daniel Serrano Palacios, Representante Propietario del Partido Político Morena, acreditado ante este Consejo General, mediante el que indica:

“Visto lo anterior y en razón de que el Partido Político que se representa se encuentra realizando las diligencias y medidas para el debido cumplimiento de sus obligaciones, en este caso el retiro de la propaganda electoral a la que se hace mención en el oficio de cuenta, se solicita a este H. Instituto Electoral un término prudente de 20 días hábiles, a efecto de que se culmine en su totalidad, lo anterior con fundamento en el artículo 262 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México”.

Cabe señalar que, mediante oficio número IEEM/SE/13860/2015, firmado por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, de fecha siete de agosto del año en curso, notificado el mismo día, se dio respuesta fundada y motivada al C. Luis Daniel Serrano Palacios, Representante Propietario del Partido Político Morena ante este Consejo General, informando que derivado de los recorridos realizados por los Servidores Públicos Electorales adscritos a los Órganos Desconcentrados y la Secretaría Ejecutiva instruidos para tal efecto, mismos que fueron notificados en tiempo y forma a dicho partido político; lo procedente era continuar con el procedimiento para el retiro forzoso de aquella propaganda electoral que no había sido retirada.

Asimismo, se hizo del conocimiento de dicho Instituto Político que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9.6 inciso c), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se procedería al retiro forzoso de la propaganda electoral, incluyendo el blanqueo de las bardas a través de la empresa contratada para tal efecto, realizando el descuento a las ministraciones de cada partido político de acuerdo al número de propaganda que haya sido retirada.

En esa tesitura, es conveniente señalar que la contestación vertida por la Secretaría Ejecutiva, no fue controvertida; por lo que se infiere que fue consentida por el Instituto Político referido y por ende los actos jurídicos que originó.

No obstante lo anterior, se destaca que no era procedente conceder un nuevo plazo para el retiro de propaganda electoral, toda vez que de conformidad con el artículo 262, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, -fundamento legal que utilizó el Partido Político Morena para solicitar la ampliación de plazo para el retiro de la propaganda electoral- el plazo de siete días posteriores a la jornada electoral, para dicha actividad, ya de suyo improrrogable; es decir, los partidos políticos y candidatos independientes, debieron haber retirado su propaganda a más tardar el **catorce de junio del año dos mil quince**, situación que era del conocimiento de los referidos actores políticos, y en el caso contrario, sería aplicable el principio *Ignorantia legis non excusat*² (la ignorancia de la ley no excusa).

Del mismo modo, es pertinente resaltar que ya se les había concedido un nuevo plazo a los Institutos Políticos que aún no habían retirado su propaganda electoral.

En el caso particular, mediante oficio número IEEM/SE/12767/2015, de ocho de julio del año en curso, suscrito por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, notificado al Partido Político Morena, en esa misma fecha, se le comunicó lo siguiente:

“...informo a Usted que derivado del primer recorrido de verificación de retiro de propaganda electoral, realizado por los Órganos Desconcentrados de este Instituto se detectó propaganda del partido político que Usted representa, por lo que se le solicita atentamente instrumente las acciones necesarias para que sea retirada en un plazo no mayor de siete días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este escrito.

Le comunico también que el próximo dieciséis de julio del año en curso, los Consejos Distritales y Municipales llevarán a cabo un segundo recorrido en el ámbito de sus competencias, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, de lo cual pudiera derivar, en su caso, un retiro por parte de este Instituto con cargo a sus ministraciones.

² Diccionario de frases y aforismos latinos, Germán Cisneros Farías, UNAM-IIIJ, 2003, p. 45.

Para su conocimiento y efectos legales, se adjunta al presente, disco compacto que contiene el concentrado general por Distrito y Municipio de las Actas del primer recorrido ya señalado y el estadístico impreso que resume el mismo”.

De lo trasunto, se colige que además del plazo establecido en el artículo 262, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, se otorgó uno nuevo para efecto de que el Instituto Político retirara su propaganda electoral, adjuntando la información que facilitara la ubicación de aquella que fue detectada por los órganos desconcentrados.

En ese orden, el Partido Político Morena, al día de la realización del segundo recorrido –dieciséis de julio del presente año-, contó con **treinta y ocho** días para su retiro, o en su caso, blanqueo, sin que haya dado cumplimiento a la obligación contemplada en las multicitadas normas. Por lo que, no era procedente acordar de conformidad lo solicitado.

Por otra parte, mediante oficios números IEEM/SE/13861/2015, IEEM/SE/13863/2015/2015 e IEEM/SE/13962/2015, suscritos por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se dio respuesta fundada y motivada a los escritos presentados en fecha treinta y uno de julio del año en curso, por los CC. Leobardo Javier Valencia Lozada, Germán Frías López y Aristóteles Ayala Rivera, ex candidatos independientes que se postularon para contender por los Municipios de Acolman, San Antonio La Isla y Texcoco, respectivamente, donde se les comunicó, que derivado de los dos recorridos realizados por los Servidores Públicos Electorales adscritos a los Órganos Desconcentrados y la Secretaría Ejecutiva instruidos para tal efecto, mismos que les fueron notificados en tiempo y forma, esta autoridad, en cumplimiento a los principios rectores de este Instituto Electoral, continuaría con el procedimiento de retiro forzoso.

Además, se les informó que con fundamento en el artículo 9.6, inciso c), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, una vez aprobado el proyecto de acuerdo respectivo por este Órgano Superior de Dirección, se procedería al retiro forzoso de la propaganda electoral, incluyendo blanqueo de bardas, a través de la empresa contratada para tal efecto, señalándoles que debían de hacer el pago por el retiro, en caso de encontrar propaganda de ellos.

Respuestas que, no fueron controvertidas por los ciudadanos en comento; por lo que se infiere que se consintieron y por ende los actos jurídicos que de ellas emanaron.

Asimismo, las manifestaciones de los otrora candidatos independientes, devienen inoperantes, debido a que, de los informes rendidos por la empresa “Construcciones Íntegra S.A de C.V.”, de fechas catorce y veintinueve de octubre, y cuatro de noviembre del presente año, no se advirtió la existencia de propaganda electoral de los ciudadanos en comento, por tanto, al no verificarse la existencia de ésta, alusiva a ninguno de ellos, no se realizará ningún procedimiento en su contra por este concepto –retiro forzoso-.

XXV. Que la empresa adjudicada en el procedimiento de adquisición IEEM/IR/21/2015, Construcciones Íntegra S.A. DE C.V., remitió a este Instituto, los días catorce y veintinueve de octubre del año en curso, informes quincenales, y el cuatro de noviembre siguiente, el informe final de los trabajos realizados por la contratación del servicio de blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral utilizadas en las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015.

XXVI. Que derivado de las actas levantadas por los órganos desconcentrados, en los recorridos de verificación del retiro de propaganda, realizados el veinticinco de junio y dieciséis de julio, ambos del año en curso, así como de los informes presentados por la empresa “Construcciones Íntegra S.A de C. V.”, encargada del servicio de blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral utilizadas en las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015, se obtiene que los sujetos que no retiraron o blanquearon su propaganda electoral son los siguientes:

- A. Partidos Políticos
 - 1. Partido Acción Nacional
 - 2. Partido Revolucionario Institucional
 - 3. Partido de la Revolución Democrática
 - 4. Partido del Trabajo
 - 5. Partido Verde Ecologista de México
 - 6. Movimiento Ciudadano
 - 7. Nueva Alianza
 - 8. Encuentro Social
 - 9. Partido Humanista
 - 10. Morena
 - 11. Partido Futuro Democrático
- B. Coaliciones

1. Coalición integrada por PRI-PVEM
2. Coalición "El Estado de México nos Une", integrada por el PAN- PT
3. Coalición integrada por el PRI-PVEM-NA

XXVII. Que en fecha veintisiete de noviembre del año en curso, el Lic. Efrén Ortiz Álvarez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza acreditado ante este Consejo General, desahogó la vista dada mediante oficio número IEEM/SE/16120/2015, suscrito por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a través de diverso sin número, realizando diversas manifestaciones respecto a las cédulas de retiro de propaganda electoral de los Municipios de Joquicingo y Temascaltepec, México, respectivamente.

Con relación a las observaciones realizadas por el Lic. Efrén Ortiz Álvarez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, se establece lo siguiente:

En cuanto a las observación de la propaganda electoral, pintada en una barda identificada en la cédula 11 del Municipio de Temascaltepec, México, con una medida total de 29.276m² -altura 2.60 m² y longitud 11.26 m², y que corresponde a la cantidad de \$468.41 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos 41/100 M. N.), es procedente excluirla de la cantidad que por concepto de retiro y blanqueo se descontará al Partido Nueva Alianza, por las siguientes razones:

De las fotografías proporcionadas por la empresa "Construcciones Integra S. A de C. V." responsable del servicio de blanqueo de bardas, se advirtió que, efectivamente la propaganda cuestionada no era propaganda electoral, sino política, motivo por el que el monto señalado en el párrafo que antecede, no se incluirá en la cantidad total a descontar de las ministraciones del Partido Nueva Alianza.

Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas sobre la notificación de retiro de vinilonas de propaganda electoral, identificadas con los número de cédulas 31, 49 y 50 del Municipio de Joquicingo, México; al efecto, es importante señalar lo establecido en el Convenio de la Coalición celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEM/CG/56/2015, que en su cláusula octava párrafo tercero, inciso b), numeral 5, a la letra señala:

"5.- En el supuesto de que, al concluir la Jornada Electoral de Ayuntamientos, o a la fecha de cancelación de la cuenta contable, existan saldos remanentes en la cuenta bancaria y contabilidad de la coalición, así como saldos en cuentas por cobrar y cuentas por pagar, estos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición atendiendo el origen partidario de Planilla Postulada en el municipio Correspondiente o en forma proporcional a la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre los partidos coaligados, de conformidad con el artículos 156, numeral 1, inciso de del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debiendo notificar a la Unidad Técnica de Fiscalización la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondiente".

De lo anterior se desprende que, si bien de los testigos presentados por la empresa de referencia se observa que la propaganda controvertida no correspondía al Partido Nueva Alianza, también lo es que, de acuerdo a la citada cláusula del convenio supra indicado, los partidos políticos que integran la coalición que da origen al mismo, acordaron que la responsabilidad de liquidar saldos pendientes, se determinaría atendiendo al origen partidario del candidato postulado; en razón de ello, y conforme a lo estipulado en el propio documento, en la cláusula quinta, en el cuadro relativo al "origen partidario de quienes serán postulado por la coalición parcial", para el Municipio de Joquicingo, México, se observó que el candidato, pertenecía al Partido Nueva Alianza, en consecuencia las tres vinilonas que ascienden a un monto de \$156.00 (ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M. N.) serán incluidas en la cantidad total a descontar de las ministraciones del referido Instituto Político.

Asimismo, cabe destacar que ningún otro de los partidos políticos con registro o acreditados ante este Instituto Electoral del Estado de México, realizaron manifestación alguna con el objeto de controvertir el número de metros cuadrados blanqueados y las lonas retiradas por la empresa "Construcciones Íntegra S. A. de C. V.", así como el costo del blanqueo y retiro, correspondiente a la propaganda electoral que no había sido retirada oportunamente por cada uno de ellos, notificada mediante los oficios número IEEM/SE/16120/2015 de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, suscritos por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, en cumplimiento al resolutivo quinto del Acuerdo número IEEM/CG/201/2015, "Por el que se ordena el retiro o blanqueo forzoso de propaganda electoral, utilizada en las campañas electorales del proceso electoral de Diputados a la Legislatura Local y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad 2014-2015", aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince.

XXVIII. Que de conformidad con el contrato celebrado entre el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, con la participación del Director de Administración Lic. José Mondragón Pedrero, como unidad administrativa interesada, y la empresa "Construcciones Íntegra S. A. de C.V.", por conducto de su

representante legal el C. Fernando Hernández Sánchez, específicamente la cláusula “TERCERA. PRECIO DEL CONTRATO”, párrafos primero, incisos b), c) y d), y segundo, los costos para la prestación de servicios para el blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral utilizadas en las campañas electorales del proceso electoral local 2014-2015, sería el siguiente:

- I. El blanqueo de bardas, tendría un costo por metro cuadrado de \$16.00 (dieciséis pesos 00/100 M. N.).
- II. El retiro de propaganda mayor de diez metros cuadrados tendría un precio unitario máximo de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); y
- III. El retiro de propaganda menor de diez metros cuadrados tendría un precio unitario máximo de \$52.00 (cincuenta dos pesos 00/100 M.N.), precios que incluía el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Siendo pagadera solo aquella propaganda objeto de dicho contrato y que se acredite fehacientemente haberla retirado o blanqueado y que se encuentran en el “Inventario de Cédulas”.

XXIX. Que una vez analizado y compulsado el inventario de cédulas se advirtió que el monto por retiro y blanqueo forzoso de la propaganda electoral que utilizaron durante las campañas electorales los partidos políticos y coaliciones que participaron en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018, es el siguiente:

Partidos Políticos y/o Coaliciones que participaron en la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos	Cantidad de Lonas	Costo por retiro de lonas (\$52.00 cincuenta y dos pesos) precio unitario.	Bardas en m ² :	Costo por Blanqueo de Bardas (\$16.00 dieciséis pesos m ²).	Total
PAN	2	\$104.00	489.350	\$7,829.60	\$7,933.60
PRI	4	\$208.00	443.875	\$7,102.00	\$7,310.00
PRD	10	\$520.00	1,070.758	\$17,132.12	\$17,652.12
PT	10	\$520.00	1,118.460	\$17,895.36	\$18,415.36
PVEM	1	\$52.00	30.000	\$480.00	\$532.00
MC	11	\$572.00	558.900	\$8,942.40	\$9,514.40
NA	3	\$156.00	25.600	\$409.60	\$565.60
ES	8	\$416.00	920.160	\$14,722.56	\$15,138.56
PH	2	\$104.00	927.340	\$14,837.44	\$14,941.44
Morena	19 ³	\$2,186.00	1,407.470	\$22,519.52	\$24,705.52
PFD	2	\$104.00	283.500	\$4,536.00	\$4,640.00
Coalición PRI-PVEM (Elección Diputados)	3	\$156.00	0	0	\$156.00
Coalición PAN-PT (Elección de Ayuntamientos)	5	\$260.00	759.215	\$12,147.44	\$12,407.44
Coalición PRI-PVEM-NA (Elección de Ayuntamientos)	16	\$832.00	1,838.360	\$29,413.76	\$30,245.76
Total	96	\$6,190.00	9,872.988	\$157,967.80	\$164,157.80

XXX. Que derivado de la actividad de retiro forzoso realizada por este Instituto Electoral del Estado de México y debido a que en la misma se incluyó el retiro de propaganda y blanqueo de bardas de los partidos políticos y coaliciones de las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018, es oportuno establecer una metodología para determinar cómo se harán efectivos los descuentos a las ministraciones de los Institutos Políticos correspondientes.

Metodología

³¹ (una) lona es mayor a 10mts, el costo de retiro es de \$1,250.00 (Un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)

1. Se desglosará el número de metros de propaganda electoral retirada y blanqueada, correspondiente a cada partido político que participó en el proceso electoral 2014-2015, de forma individual o coaligada, así como el monto total en pesos generado por el retiro forzoso, iniciando por la elección de Diputados y concluyendo con la de Ayuntamientos.

2. Para realizar el descuento por concepto de retiro y blanqueo de propaganda electoral a los partidos políticos integrantes de las coaliciones parciales y flexible, esta autoridad se remitirá a los convenios de coalición señalados en los Resultandos del 7 al 11, con el objetivo de que dicho descuento sea razonable, equitativo y proporcional para cada uno de sus suscribientes.

Las coaliciones que participaron en el actual proceso electoral fueron:

ELECCIÓN	INTEGRANTES
Diputados	Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Ayuntamientos	Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
	Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

3. Una vez realizado lo anterior, se realizará la suma del monto total de la propaganda electoral retirada o blanqueada por cada partido político, así como el costo correspondiente, incorporando el resultado total obtenido por ambas elecciones, con independencia de que hayan integrado o no una coalición.

XXXI. Elección de Diputados. De los informes presentados por la empresa adjudicada, del inventario de cédulas y del análisis realizado por este Consejo General, se advirtió que el retiro y blanqueo de propaganda electoral para la elección de Diputados, arrojó los siguientes resultados:

Partidos Políticos y/o Coaliciones	Cantidad de Lonas	Costo por retiro de lonas (\$52.00 cincuenta y dos pesos) precio unitario.	Bardas en m²:	Costo por Blanqueo de Bardas (\$16.00 (dieciséis pesos m²).	Total
PAN	0	0	0	0	0
PRI	0	0	0	0	0
PRD	1	\$52.00	0	0	\$52.00
PT	0	0	50.60	\$809.60	\$809.60
PVEM	1	\$52.00	30.00	\$480.00	\$532.00
MC	1	\$52.00	17.60	\$281.60	\$333.60
NA	0	0	17.60	\$281.60	\$281.60
ES	0	0	0	0	0
PH	0	0	31.50	\$504.00	\$504.00
Morena	2	\$104.00	24.00	\$384.00	\$488.00
PFD	0	0	0	0	0
Coalición PRI-PVEM	3	156.00	0	0	\$156.00
Total	8	\$416.00	171.30	\$2740.80	\$3156.80

Del cuadro anterior se observa que el costo del retiro y blanqueo de la propaganda electoral de los partidos políticos correspondiente a la elección de Diputados, así como el relativo a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es de \$156.00 (ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, para realizar los descuentos a los partidos políticos que conformaron la coalición en comento, este Consejo General considera oportuno observar lo señalado en el convenio suscrito por estos, mediante el cual se postularon candidatos en cuarenta y dos distritos electorales, mismo que fue aprobado por este órgano administrativo, en sesión extraordinaria de fecha ocho de marzo del año en curso, mediante Acuerdo número IEEM/CG/29/2015.

Bajo esa idea, la cláusula octava párrafo 3, inciso b), numeral 5, del convenio citado señala:

“5.- En el supuesto de que, al concluir la Jornada electoral, o a la fecha de cancelación de la cuenta contable, existan saldos remanentes en la cuenta bancaria y contabilidad de la Coalición, así como

saldos en cuentas por cobrar y cuentas por pagar, estos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la Coalición atendiendo el origen partidario del candidato postulado en el Distrito correspondiente o en forma proporcional a la aportación realizada a la Coalición, asignado y seleccionado una a uno, entre los partidos políticos coaligados, de conformidad con el artículo 156, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto nacional Electoral, debiendo notificar a la Unidad Técnica de Fiscalización la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondiente”.

En ese contexto, este Órgano Superior de Dirección considera, apegado a los principios de legalidad y certeza, que la cantidad originada por el retiro y blanqueo de propaganda electoral de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sea distribuida entre dichos Institutos Políticos, atendiendo al origen partidario del candidato postulado en el distrito electoral atinente.

Por tanto, es conveniente precisar los distritos electorales en los que se verificó la existencia de propaganda electoral de la multicitada Coalición y que la empresa adjudicada retiro y blanqueo; por ello, de conformidad con el Convenio de Coalición Parcial respectivo, se debe atender el origen partidario del candidato postulado en cada distrito electoral para determinar a cuál Instituto Político se le aplicará el descuento por dicho concepto; observándose además la cláusula quinta del multicitado convenio denominada “DE LA FILIACIÓN DE ORIGEN DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN”.

Lo anterior se sintetiza en la tabla siguiente:

Np.	Distrito	Cabecera Distrital	Cantidad de lonas	Costo por retiro de lonas (\$52.00 cincuenta y dos pesos) precio unitario.	Bardas en m ² :	Costo por Blanqueo de Bardas (\$16.00 (dieciséis pesos m ²).	Total	Origen partidario del candidato
1.	XXIV	Nezahualcóyotl	3	\$156.00	0	0	156.00	PRI

De lo anterior, se colige que en el único distrito electoral en el que se encontró propaganda electoral de la coalición en comento, el candidato postulado pertenecía al Partido Revolucionario Institucional.

Con base en lo anterior, el descuento de la cantidad de \$156.00 (ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto del retiro de la propaganda electoral de dicha coalición se hará efectiva al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, fue la forma que establecieron los Institutos Políticos al celebrar el convenio de Coalición Parcial atinente.

En consecuencia, las cantidades para el descuento de los partidos políticos individualmente para la elección de diputados queda de la siguiente forma:

Partidos Políticos y/o Coaliciones	Costo por retiro de lonas (\$52.00 cincuenta y dos pesos) precio unitario.	Costo por Blanqueo de bardas (\$16.00 dieciséis pesos m ²)	Costo incrementado al Partido Político que conformo una coalición.		Total
			Costo por retiro de lonas (\$52.00 pesos)	Costo por Blanqueo de bardas (\$16.00 m ²)	
PAN	0	0	0	0	0
PRI	0	0	\$156.00	0	\$156.00
PRD	\$52.00	0	0	0	\$52.00
PT	0	809.60	0	0	\$809.60
PVEM	\$52.00	480.00	0	0	\$532.00
MC	\$52.00	281.60	0	0	\$333.60
NA	0	281.60	0	0	\$281.60
ES	0	0	0	0	0
PH	0	504.00	0	0	\$504.00
Morena	\$104.00	384.00	0	0	\$488.00
PFD	0	0	0	0	0
Total	\$260.00	\$2,740.80	\$156.00	0	\$3,156.8

XXXII. **Elección de Ayuntamientos.** De los informes presentados por la empresa adjudicada, del inventario de cédulas y del análisis realizado por este Consejo General, se advierte que el retiro y blanqueo de propaganda electoral en la elección para miembros de Ayuntamientos, arrojó los siguientes resultados:

Partidos Políticos y/o Coaliciones	Cantidad de Lonas	Costo por retiro de lonas (\$52.00 cincuenta y dos pesos) precio unitario.	Bardas en m ²	Costo por Blanqueo de bardas (\$16.00 dieciséis pesos m ²)	Total
PAN	2	\$104.00	489.350	\$7,829.60	\$7,933.60
PRI	4	\$208.00	443.875	\$7,102.00	\$7,310.00
PRD	9	\$468.00	1,070.758	\$17,132.12	\$17,600.12
PT	10	\$520.00	1,067.860	\$17,085.76	\$17,605.76
PVEM	0	0	0	0	0
MC	10	\$520.00	541.300	\$8,660.80	\$9,180.80
NA	3	\$156.00	8.000	\$128.00	\$284.00
ES	8	\$416.00	920.160	\$14,722.56	\$15,138.56
PH	2	\$104.00	895.840	\$14,333.44	\$14,437.44
Morena	17 ⁴	\$2,082.00	1,383.470	\$22,135.52	\$24,217.52
PFD	2	\$104.00	283.500	\$4,536.00	\$4,640.00
Coalición PAN-PT	5	\$260.00	759.215	\$12,147.44	\$12,407.44
Coalición PRI-PVEM-NA	16	\$832.00	1,838.360	\$29,413.76	\$30,245.76
Total	88	\$5,774.00	9,701.688	\$155,227.00	\$161,001.00

Del cuadro anterior se colige que en la elección de miembros de Ayuntamiento participaron dos coaliciones; la primera conformada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo; y la segunda integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que el análisis para el descuento por concepto de retiro de propaganda electoral para la elección de miembros de Ayuntamientos iniciara por la señalada en primer término.

a) **COALICIÓN FLEXIBLE “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO.**

El retiro de propaganda electoral y blanqueo de la Coalición Flexible integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, denominada “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, para la elección de miembros de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, tuvo un costo total de \$12,407.44 (doce mil cuatrocientos siete pesos 44/100 M.N.).

Por tanto, para realizar los descuentos a los partidos políticos que conformaron la Coalición Flexible en comento, este Consejo General considera oportuno observar lo señalado en el convenio de Coalición Flexible celebrado por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como sus respectivas modificaciones, los cuales fueron aprobados por este órgano administrativo en sesiones extraordinarias de fecha ocho de marzo y diecisiete de abril del año en curso, mediante Acuerdos IEEM/CG/33/2015 e IEEM/CG/57/2015, respectivamente.

Bajo esa idea, la cláusula décimo tercera del referido convenio señala:

“Las partes convienen que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción del municipio de la planilla de candidatos encabece”.

En ese contexto, este Órgano Superior de Dirección considera apegado a los principios de legalidad y certeza que la cantidad originada por el retiro de propaganda electoral de la coalición “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, sea distribuida entre dichos Institutos Políticos, atendiendo a la planilla de candidatos que encabezó en el Municipio atinente.

⁴ 1 (una) lona es mayor a 10mts, el costo de retiro es de \$1,250.00 (Un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)

Por tanto, es conveniente precisar los Municipios en los que se verificó la existencia de propaganda electoral de la multicitada coalición y que la empresa adjudicada retiro y blanqueo; asimismo, de conformidad con la cláusula quinta del multicitado convenio, identificar cuál de los partidos políticos, encabezó la planilla postulada en cada municipio, para estar en posibilidad de determinar los descuentos atinentes.

Lo anterior se sintetiza en la tabla siguiente:

Np.	Mpio.No. IEEM	Municipio	Cantidad de Lonas	Costo por retiro de lonas (\$52.00 cincuenta y dos pesos) precio unitario.	Bardas en m ²	Costo por Blanqueo de bardas (\$16.00 dieciséis pesos m ²)	Total	Partido político que encabezó cada planilla por municipio
1.	6	Almoloya del Rio	1	\$52.00	0	0	\$52.00	PAN
2.	11	Atenco	0	0	125.000	\$2,000.00	\$2,000.00	PT
3.	12.	Atizapan	1	\$52.00	0	0	\$52.00	PT
4.	50	Jocuicingo	1	\$52.00	255.915	\$4,094.64	\$4,146.64	PAN
5.	53	Malinalco	1	\$52.00	131.800	\$2,108.80	\$2,160.80	PAN
6.	73	Rayón	0	0	40.500	\$648.00	\$648.00	PT
7.	84	Temamatla	1	\$52.00	18.000	\$288.00	\$340.00	PT
8.	87	Temascaltepec	0	0	24.000	\$384.00	\$384.00	PAN
9.	101	Tezoyuca	0	0	56.000	\$896.00	\$896.00	PT
10.	115	Villa Victoria	0	0	24.000	\$384.00	\$384.00	PAN
11.	120	Zumpahuacan	0	0	84.000	\$1,344.00	\$1,344.00	PAN
Total			5	\$260.00	759.215	\$12,147.44	\$12,407.44	

De lo anterior, se colige que de los Municipios en los que se verificó la existencia de propaganda electoral de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", o alusiva alguno de sus integrantes, el Partido Acción Nacional encabezó seis, mientras que el Partido del Trabajo, sólo tuvo cinco.

Con base en lo anterior, de la cantidad total del retiro y blanqueo de bardas de propaganda electoral de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", de la elección de miembros de los Ayuntamientos para el periodo 2016-2018, se deberá distribuir entre sus integrantes para el descuento atinente de la siguiente forma:

Coalición PAN-PT "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE"					
Partido Político	Cantidad de Lonas	Costo por retiro de lonas (\$52.00 cincuenta y dos pesos) precio unitario.	Bardas en m ²	Costo por Blanqueo de bardas (\$16.00 dieciséis pesos m ²)	Total
Partido Acción Nacional	3	\$156.00	519.715	\$8,315.44	\$8,471.44
Partido del Trabajo	2	\$104.00	239.500	\$3,832.00	\$3,936.00
Total	5	\$260.00	759.215	\$12,147.44	\$12,407.44

b) COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

El retiro de propaganda electoral y blanqueo de la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, tuvo un costo total de \$30,245.76 (treinta mil doscientos cuarenta y cinco pesos 76/100 M. N.).

Por tanto, para realizar los descuentos a los partidos políticos que conformaron la Coalición Parcial en comento, este Consejo General considera oportuno observar lo señalado en el convenio atinente, celebrado por los

partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por medio del cual postularon 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, así como sus respectivas modificaciones, los cuales fueron aprobados por este órgano administrativo en sesiones extraordinarias de fecha ocho de marzo y diecisiete de abril del año en curso, mediante Acuerdos IEEM/CG/32/2015 e IEEM/CG/56/2015, respectivamente.

Bajo esa idea, la cláusula octava denominada "DEL FINANCIAMIENTO Y LOS INFORMES DE GASTOS CAMPAÑA", en su párrafo 3, inciso b), numeral 5, señala:

"5.- En el supuesto de que, al concluir la Jornada Electoral de Ayuntamientos, o a la fecha de cancelación de la cuenta contable, existan saldos remanentes en la cuenta bancaria y contabilidad de la coalición, así como saldos en cuentas por cobrar y cuentas por pagar, estos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición atendiendo el origen partidario de Planilla Postulada en el municipio Correspondiente o en forma proporcional a la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre los partidos coaligados, de conformidad con el artículos 156, numeral 1, inciso de del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debiendo notificar a la Unidad Técnica de Fiscalización la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondiente".

En ese contexto, este Órgano Superior de Dirección considera apegado a los principios de legalidad y certeza que la cantidad originada por el retiro de propaganda electoral de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sea distribuida entre dichos Institutos Políticos, atendiendo al origen partidario de la planilla postulada en el Municipio atinente por la coalición.

Por tanto, es conveniente precisar los municipios en los que se verificó la existencia de propaganda electoral de la multitudada coalición y que la empresa adjudicada retiro y blanqueo; asimismo, de conformidad con la cláusula quinta denominada "DE LA FILIACION DE ORIGEN DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN", del convenio de Coalición Parcial celebrada entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, identificar el origen de la planilla postulada en cada Municipio, para estar en posibilidad de determinar los descuentos correspondientes.

Lo anterior se desarrolla en la tabla siguiente:

Np.	Mpio.No. IEEM	Municipio	Cantidad de Lonas	Costo por retiro de lonas (\$52.00 cincuenta y dos pesos) precio unitario	Bardas en m ²	Costo por Blanqueo de bardas (\$16.00 dieciséis pesos m ²)	Total	Partido Político que encabezó la planilla por municipio
1.	7	Amanalco	0	0	20.400	\$326.40	\$326.40	PRI
2.	17	Ayapango	0	0	8.960	\$143.360	\$143.36	PRI
3.	22	Cocotitlán	1	\$52.000	0	0	\$52.00	PRI
4.	27	Chapa de Mota	0	0	159.000	\$2,544.000	\$2,544.00	PRI
5.	30	Chicoloapan	1	\$52.000	0	0	\$52.00	PRI
6.	34	Ecatepec	1	\$52.000	0	0	\$52.00	PRI
7.	45	Jaltenco	0	0	76.000	\$1,216.000	\$1,216.00	PRI
8.	50	Joquicingo	3	\$156.000	110.000	\$1,760.000	\$1,916.00	NA
9.	56	Mexicaltzingo	0	0	12.000	\$192.000	\$192.00	PRI
10.	62	Nopaltepec	1	\$52.00	96.00	\$1,536.00	\$1,588.00	PRI
11.	64	Ocuilán	0	0	62.50	\$1,000.00	\$1,000.00	PRI
12.	73	Rayón	2	\$104.00	0	0	\$104.00	PRI
13.	85	Temascalapa	2	\$104.00	159.00	\$2,544.00	\$2,648.00	PRI
14.	90	Tenango del Aire	0	0	59.00	\$944.00	\$944.00	PRI
15.	100	Texcoco	1	\$52.00	14.00	\$224.00	\$276.00	PRI
16.	104	Tlalmanalco	2	\$104.00	0	0	\$104.00	PRI
17.	112	Villa de Allende	1	\$52.00	580.50	\$9,288.00	\$9,340.00	PVEM
18.	115	Villa Victoria	0	0	451.00	\$7,216.00	\$7,216.00	PRI

Np.	Mpio.No. IEEM	Municipio	Cantidad de Lonas	Costo por retiro de lonas (\$52.00 cincuenta y dos pesos) precio unitario	Bardas en m ²	Costo por Blanqueo de bardas (\$16.00 dieciséis pesos m ²)	Total	Partido Político que encabezó la planilla por municipio
19.	116	Xonacatlan	1	\$52.00	30.00	\$480.00	\$532.00	PRI
Total			16	\$832.000	1,838.36	\$29,413.76	\$30,245.76	

De lo trasunto, se advierten los municipios en los que se verificó la existencia de propaganda electoral correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos de la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, o alusiva alguno de sus integrantes, desprendiéndose que el Partido Revolucionario Institucional encabezó diecisiete planillas, el Partido Verde Ecologista de México, una, y el Partido Nueva Alianza, una.

Con base en lo anterior, de la cantidad total del retiro y blanqueo de bardas de propaganda electoral de la coalición citada en el párrafo que antecede, relacionada con la elección de miembros de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, se deberá descontar a cada integrante de la siguiente forma:

Coalición PRI-PVEM-NA					
Partido Político	Cantidad de Lonas	Costo por retiro de lonas (\$52.00) precio unitario	Bardas en m ²	Costo por Blanqueo de bardas (\$16.00 m ²)	Total
Revolucionario Institucional	12	\$624.00	1,147.86	\$18,365.76	\$18,989.76
Partido Verde Ecologista de México.	1	\$52.00	580.50	\$9,288.00	\$9,340.00
Partido Nueva Alianza	3	\$156.00	110.00	\$1,760.00	\$1,916.00
Total	16	\$832.00	1838.36	\$29,413.76	\$30,245.76

En consecuencia, las cantidades que por concepto de retiro y blanqueo de propaganda electoral de la elección de Ayuntamientos se debe descontar a los partidos políticos que participaron en dicha elección de forma individual o coaligada será el siguiente:

Partidos Políticos	Número de lonas	Costo por retiro de lonas (\$52.00) precio unitario	Bardas en m ²	Costo por Blanqueo de bardas (\$16.00 m ²)	Costo incrementado al Partido Político que conformó una coalición.				Total
					Cantidad de lonas	Costo por retiro de lonas (\$52.00 pesos) precio unitario	Bardas en m ²	Costo por Blanqueo de bardas (\$16.00 m ²)	
PAN	2	\$104.00	489.350	\$7,829.60	3	\$156.00	519.715	\$8,315.44	\$16,405.04
PRI	4	\$208.00	443.875	\$7,102.00	12	\$624.00	1147.860	\$18,365.76	\$26,299.76
PRD	9	\$468.00	1,070.758	\$17,132.12	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	\$17,600.12
PT	10	\$520.00	1,067.860	\$17,085.76	2	\$104.00	239.500	\$3,832.00	\$21,541.76
PVEM	0	0	0	0	1	\$52.00	580.500	\$9,288.00	\$9,340.00

MC	10	\$520.00	541.30	\$8,660.80	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	\$9,180.80
NA	3	\$156.00	8.000	\$128.00	3	\$156.00	110.00	\$1,760.00	\$2,200.00
ES	8	\$416.00	920.16	\$14,722.56	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	\$15,138.56
PH	2	\$104.00	895.84	\$14,333.44	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	\$14,437.44
Morena	17	\$2,082.00 ⁵	1,383.470	\$22,135.52	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	\$24,217.52
PFD	2	\$104.00	283.50	\$4,536.00	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	\$4,640.00
Total	67	\$4,682.00	7,104.13	\$113,665.80	21	\$1092.00	2,597.575	\$41,561.20	\$161,001.00

XXIX. Continuando con la metodología establecida y una vez realizado el desglose de la propaganda electoral verificada, retirada y blanqueada por la empresa adjudicada –Construcciones Integra S. A. de C.V.–, en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018, se procede a realizar la sumatoria de la cantidad total que por este concepto será descontado de las ministraciones de cada partido político.

CANTIDADES A DESCONTAR PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS DERIVADO DEL RETIRO FORZOSO DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS.

Partido Político	Elección Diputados			Elección Ayuntamientos			Total
	Costo por retiro	Costo por Blanqueo	subtotal	Costo por retiro	Costo por Blanqueo	subtotal	
PAN	0	0	0	\$260.00	\$16,145.04	\$16,405.04	\$16,405.04
PRI	\$156.00	0	\$156.00	\$832.00	\$25,467.76	\$26,299.76	\$26,455.76
PRD	\$52.00	0	\$52.00	\$468.00	\$17,132.12	\$17,600.12	\$17,652.12
PT	0	\$809.60	\$809.60	\$624.00	\$20,917.76	\$21,541.76	\$22,351.36
PVEM	\$52.00	\$480.00	\$532.00	52.00	\$9,288.00	\$9,340.00	\$9,872.00
MC	\$52.00	\$281.60	\$333.60	\$520.00	\$8,660.80	\$9,180.80	\$9,514.40
NA	0	\$281.60	\$281.60	\$312.00	\$1,888.00	\$2,200.00	\$2,481.60
ES	0	0	0	\$416.00	\$14,722.56	\$15,138.56	\$15,138.56
PH	0	\$504.00	\$504.00	\$104.00	\$14,333.44	\$14,437.44	\$14,941.44
Morena	\$104.00	\$384.00	\$488.00	\$2,082.00	\$22,135.52	\$24,217.52	\$24,705.52
PFD	0	0	0	\$104.00	\$4,536.00	\$4,640.00	\$4,640.00
Total	\$416.00	\$2,740.80	\$3,156.80	\$5,774.00	\$155,227.00	\$161,001.00	\$164,157.80

Asimismo, se señala que los partidos políticos referidos en el cuadro que antecede, cuentan con la capacidad económica necesaria para solventar dicho descuento ya que según se advierte del Acuerdo número IEEM/CG/15/2015, denominado “**Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos, así como para Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, correspondiente al año 2015**”, aprobado por este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero del año en curso, se les asignó el financiamiento público siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES	
Partido Político	Monto
Acción Nacional	\$89,468,189.63 (Ochenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.)
Revolucionario Institucional	\$103,548,492.66 (Ciento tres millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos pesos 66/100 M. N.)
De la Revolución Democrática	\$95,075,216.15 (Noventa y cinco millones setenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.)

⁵ 1 (una) lona es mayor a 10mts, el costo de retiro es de \$1,250.00 (Un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)

Del Trabajo	\$31,739,769.85 (Treinta y un millones setecientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve pesos 85/100 M.N.).
Verde Ecologista de México	\$44,172,837.56 (Cuarenta y cuatro millones ciento setenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 56/100 M. N.)
Movimiento Ciudadano	\$32,401,884.40 (Treinta y dos millones cuatrocientos un mil ocho cientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)
Nueva Alianza	\$50,428,481.99 (Cincuenta millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 99/100 M.N.)
Morena	\$9,713,801.57 (Nueve millones setecientos trece mil ochocientos un pesos 57/100 M. N.)
Humanista	\$9,713,801.57 (Nueve millones setecientos trece mil ochocientos un pesos 57/100 M. N.).
Encuentro Social	\$9,713,801.57 (Nueve millones setecientos trece mil ochocientos un pesos 57/100 M. N.).
Futuro Democrático	\$9,713,801.57 (Nueve millones setecientos trece mil ochocientos un pesos 57/100 M. N.).

De igual modo, cabe señalar que los partidos políticos señalados están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, en consecuencia el descuento ordenado en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que los descuentos impuestos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, mediante Acuerdo número IEEM/CG/200/2015 denominado "Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los Partidos Políticos con motivo de las irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, establecidas en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil catorce", aprobado en sesión ordinaria de fecha once de agosto del año en curso y las sanciones impuestas a los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática por Acuerdo números INE/CG285/2015, INE/CG345/2015, INE/CG512/2015, denominados "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO", "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG285/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1029/2015, INTERPUESTO POR ROSENDO ALEJANDRO CASAS DE LA ROSA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE COMÚN DE 132 OTRORA PRECANDIDATOS AL CONSIDERAR QUE SE LES CANCELÓ SU REGISTRO COMO CANDIDATOS A CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" y "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG345/2015 EL CUAL MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO INE/CG285/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-

1029/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y POR 142 CIUDADANOS”, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fechas veinte de mayo, cinco de junio y veintinueve de julio, todos del dos mil quince, se encuentran en ejecución para su cobro; sin embargo, dicha situación como ya se mencionó no obstaculiza el libre desarrollo de las actividades permanentes de los citados Institutos Políticos, toda vez que la cantidad de financiamiento público recibida y el financiamiento privado que pueden recabar permite que tengan la capacidad económica para cubrir el monto de las sanciones referidas.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el descuento ordenado a sus ministraciones son cantidades minúsculas por el servicio prestado por la empresa “Construcciones Íntegra S. A. de C. V.”, para el retiro y blanqueo de la propaganda electoral difundida por las entidades de interés público que participaron en el proceso electoral para elegir diputados y ayuntamientos 2014-2015, estimaciones que cumplen con el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la ejecución de dicho ejercicio.

XXX. Que en los considerados XVI y XXI, se estableció que derivado de los recorridos de verificación llevados a cabo por las áreas correspondientes de esta autoridad electoral, se encontró propaganda electoral de diversos otrora candidatos independientes; sin embargo, de la verificación realizada por la empresa Construcciones Integra S. A. de C.V., y de los informes rendidos por ésta, se desprende que la misma había sido retirada o blanqueada previamente por dichos ciudadanos, por lo que no es procedente efectuar cobro alguno por concepto de retiro forzoso.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el descuento a las ministraciones de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista, Encuentro Social y Futuro Democrático, por concepto de retiro y blanqueo de propaganda electoral, utilizada en las campañas electorales del proceso electoral de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad 2014-2015, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD A DESCONTAR
Partido Político	Monto
PAN	\$16,405.04 (Dieciséis mil cuatrocientos cinco pesos 04/100 M.N.)
PRI	\$26,455.76 (Veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 76/100 M.N.)
PRD	\$17,652.12 (Diecisiete mil, seiscientos cincuenta y dos pesos 12/100 M. N.)
PT	\$22,351.36 (Veintidós mil, trescientos cincuenta y un pesos 36/100 M. N.)
PVEM	\$9,872.00 (Nueve mil, ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
MC	\$9,514.40 (Nueve mil, quinientos catorce pesos 40/100 M. N.).
NA	\$2,481.60 (Dos mil, cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100).
ES	\$15,138.56 (Quince mil, ciento y treinta y ocho pesos 56/100 M.N.)
PH	\$14,941.44 (Catorce mil, novecientos cuarenta y un pesos 44/100 M.N.)
Morena	\$24,705.52 (Veinticuatro mil, setecientos cinco pesos 52/100 M.N.)
PFD	\$4,640.00 (Cuatro mil,

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD A DESCONTAR
Partido Político	Monto
	seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
Total	\$164,157.80 (Ciento sesenta y cuatro mil, ciento cincuenta y siete pesos 80/100 M.N.).

- SEGUNDO.** Una vez que quede firme el presente Acuerdo, la Dirección de Administración descontará de las ministraciones correspondientes, las cantidades señaladas en el punto de acuerdo que antecede, en los plazos que dicha área establezca.
- TERCERO.** En virtud de que el Partido Humanista, perdió su registro debido a que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de Diputados Federales, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el contenido del presente acuerdo para que las cantidades correspondientes se incluyan en la lista de créditos de dichos partidos políticos.
- CUARTO.** Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva al C.P. Elías Velázquez Colín, servidor público electoral adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, interventor responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, designado mediante Acuerdo número IEEM/CG/189/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio del año en curso, por este Órgano Superior de Dirección, así como a la referida área, la aprobación de este Acuerdo, para los efectos que, respecto de los descuentos de dicho partido, haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciséis de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/253/2015

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 5.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 6.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 7.- Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/87/2014, cuyo Punto Tercero, otorgó el registro como partido político local, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C." con denominación "Partido Futuro Democrático".
- 8.- Que el Partido Futuro Democrático, a partir de que obtuvo su registro como Partido Político Local en el Estado de México, ha venido gozando de los derechos que se establecen para los partidos políticos en la Ley General de Partidos Políticos, así en el Código Electoral del Estado de México; en especial el de la prerrogativa de financiamiento público, que le ha venido proporcionando puntualmente el Instituto Electoral del Estado de México.
- 9.- Que el treinta de abril del año dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Acuerdos números IEEM/CG/69/2015 e IEEM/CG/70/2015, por los que registró las Fórmulas de Candidatos a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, respectivamente, entre ellas las relativas al Partido Futuro Democrático.
- 10.- Que el siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección ordinaria en el Estado de México, para elegir Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil quince, al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 238 del Código Electoral del Estado de México, participando en ella, los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Morena; Encuentro Social, Humanista y Futuro Democrático; así como la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como diversos candidatos independientes.
- 11.- Que el diez de junio del dos mil quince, los cuarenta y cinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, celebraron de manera ininterrumpida, sus respectivas sesiones de cómputo de la elección de Diputados, de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 357 y 358, del Código Electoral del Estado de México; así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/138/2015.

Concluidas las sesiones respectivas, los presidentes de dichos órganos desconcentrados, remitieron al Órgano Superior de Dirección, los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.
- 12.- Que en sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó el cómputo, declaró la validez de la elección, así como la asignación de Diputados por el Principio de

Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018 de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, emitiendo al respecto el Acuerdo IEEM/CG/188/2015.

- 13.- Que en sesión extraordinaria del dieciséis de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/189/2015, por el que designó a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, toda vez que de los resultados de los cómputos distritales de la elección inmediata anterior de Diputados Locales, se ubicó en el supuesto previsto por el artículo 58, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.
- 14.- Que como consecuencia de los resultados obtenidos en la elección ordinaria del siete de junio del dos mil quince, en donde se eligieron Diputados Locales a la "LIX" Legislatura del Estado de México, los partidos políticos, coaliciones y candidatos contendientes promovieron diversos medios de impugnación en contra de los mismos.
- 15.- Que en fecha tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó con la cadena impugnativa de los medios de impugnación interpuestos por partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación a los resultados obtenidos en la elección de diputados locales celebrada el siete de junio del dos mil quince.
- 16.- Que derivado de los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de la elección ordinaria en la que se eligieron Diputados Locales, celebrada el siete de junio del dos mil quince, las modificaciones a los mismos realizada por el Tribunal Electoral del Estado de México que quedaron firmes, y de las recomposiciones de cómputo realizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el Partido Futuro Democrático no alcanzó el tres por ciento del total de la votación válida emitida, requerido para seguir conservando su registro como partido político local, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.
- 17.- Que con motivo de lo expuesto en el Resultando que antecede, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 81, párrafos primero y segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el proyecto de dictamen sobre la pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, fundándose en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto, así como en las resoluciones definitivas de los Órganos Jurisdiccionales Electorales.
- 18.- Que el veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio número IEEM/SE/16079/2015, remitió al Consejero Presidente y Presidente de la Junta General, el proyecto de dictamen que se refiere en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto se hiciera del conocimiento de los integrantes de la Junta General, para dar inicio al procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático.
- 19.- Que el veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/249/15, el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General remitió a los integrantes de dicho órgano central, el proyecto de dictamen mencionado en el Resultando que antecede, iniciando con ello la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro del Partido Político en comento.
- 20.- Que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, a través de oficio número IEEM/SE/16190/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se notificó y citó personalmente a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y representante propietaria del Partido Futuro Democrático ante el Consejo General de este Instituto, ciudadana Alma Pineda Miranda, el día y hora señalados para desahogar la garantía de audiencia, con las formalidades de ley, adjuntándole al respecto el proyecto de dictamen referido en el Resultando 17 de este Acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, con relación a dicho proyecto.
- 21.- Que el treinta de noviembre de dos mil quince, a las nueve horas, día y hora señalados para que tuviera verificativo la garantía de audiencia del Partido Futuro Democrático, la ciudadana Alma Pineda Miranda, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y de representante propietaria de dicho Instituto Político ante el Consejo General de este Instituto, compareció personalmente ante la Junta General al desahogo de la misma y una vez que la Secretaría General de Acuerdos le hizo saber nuevamente que había dado inicio al procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, manifestó que: *"acepta no haber obtenido el tres por ciento en la elección de Diputados Locales inmediata anterior y que está de acuerdo con el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Futuro Democrático como Instituto Político Local"*, sin ofrecer pruebas al respecto, ni formular alegatos, con lo cual se tuvo por desahogada su garantía de audiencia.
- 22.- Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre del dos mil quince, aprobó el Dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015, sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, y ordenó su remisión a este Consejo General para que en su caso, emita la declaratoria de pérdida correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno"; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base I, párrafo primero, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

A su vez, el párrafo primero, de la Base V, del referido precepto constitucional, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el segundo párrafo, del inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, refiere que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la citada Ley General, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 104, inciso h), de la Ley en cita, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que en términos del artículo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
- VII. Que el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- VIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, es atribución del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.
- IX. Que como lo dispone el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley en comento, son causa de pérdida de registro de un partido político, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.
- X. Que la Ley General de Partidos Políticos, señala en el párrafo 3, del artículo 95, que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.
- XI. Que el artículo 96, párrafo 1, de la Ley en comento, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley en aplicación o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Por su parte el párrafo 2, del citado artículo, refiere que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la ley en aplicación, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

- XII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte el párrafo séptimo, del citado artículo, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro.

Así mismo, el párrafo noveno, del mismo artículo Constitucional, dispone que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

- XIII. Que el artículo 24, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, refiere que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- XIV. Que el Código en comento, en su artículo 38, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normatividad aplicable.
- XV. Que en términos del artículo 39, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se consideran Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XVI. Que como se establece en el artículo 41, primer párrafo, del Código Electoral de la entidad, para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos Nacionales y Locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.
- XVII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Código en aplicación, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.
- XVIII. Que el artículo 54, del mismo Código, señala que la declaratoria de pérdida del registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".
- XIX. Que como lo menciona el artículo 56, del Código Comicial, al partido político local que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el mismo Código.
- XX. Que el artículo 57, del Código Electoral del Estado de México, determina que la cancelación o pérdida del registro de un partido político traerá como consecuencia que el mismo, tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente; y que los dirigentes y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.
- XXI. Que conforme a lo dispuesto por la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

Por su parte, la fracción V, incisos a) al e), del mismo párrafo, del artículo antes mencionado, establece que una vez que la declaración de cancelación o pérdida del registro de un partido político local realizada por el Consejo General devenga en definitiva y firme, por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por las instancias jurisdiccionales, el interventor designado deberá:

- a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" para los efectos legales procedentes.
- b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.
- c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.
- d) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados. El informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario, a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.
- e) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley de la materia y el propio Código determinan en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan. Si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas, debidamente documentadas, con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

- XXII. Que como lo dispone el artículo 69, del Código comicial de la entidad, los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos.
- XXIII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción I del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

- XXIV.** Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXV.** Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXVI.** Que el artículo 185, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución del Consejo General de resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes.
- XXVII.** Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, señala en su artículo 80, que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, es el acuerdo o resolución que emite el Consejo General, mediante el cual un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 52, del Código Electoral del Estado de México, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y el propio Código.
- XXVIII.** Que el párrafo primero, del artículo 81, del Reglamento en cita, señala que para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local debido a la causal que se señala en la fracción II, del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.
- A su vez, el párrafo segundo, del citado artículo, señala que elaborado el proyecto de dictamen, el Secretario Ejecutivo lo remitirá a la Junta General para que sustancie el procedimiento de pérdida del registro.
- Por su parte el párrafo tercero, del referido dispositivo normativo, refiere que el Secretario Ejecutivo notificará a los representantes del partido político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro como partido político local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 20 del propio Reglamento y en aquello que resulte conducente.
- Así mismo, el párrafo cuarto del artículo en cita, señala que una vez sustanciado el procedimiento, se remitirá al Consejo General para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.
- XXIX.** Que en términos de lo previsto por el artículo 89, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, una vez que la Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente, lo remitirá al Consejo General, el cual en la próxima sesión lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.
- XXX.** Que el artículo 90, del Reglamento en aplicación, refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, este Instituto dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto del Consejo General, el dinero remanente de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de liquidación.
- XXXI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, del Reglamento en referencia, la fase de liquidación de un partido político inicia al día hábil siguiente de la declaratoria de pérdida de registro aprobada por el Consejo General y termina al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.
- XXXII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, del Reglamento en cita, el partido político en liquidación, que hubiere perdido su registro, perderá la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para los que fue creado, y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución respectiva.
- XXXIII.** Que el artículo 118, del multicitado Reglamento, estipula que una vez que se declare la pérdida de registro de un partido político local, el Instituto retendrá las ministraciones de financiamiento público de los meses subsecuentes del ejercicio fiscal que corresponda, las cuales se entregarán al interventor de acuerdo con la calendarización autorizada por el Consejo General, a fin de que sean reconocidas como recursos del partido político en liquidación.
- XXXIV.** Que como lo dispone el artículo 119, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, al día siguiente de emitida la declaratoria de pérdida de registro, el interventor tendrá amplias facultades para llevar a cabo actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, con la finalidad de que, de ser necesario, se hagan líquidos los activos y se cubran las obligaciones pendientes.
- XXXV.** Que este Consejo General, una vez que conoció el "Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México", que le remite la Junta General de este Instituto, como se refiere en el Resultando 22, del presente Instrumento, se advierte que el mismo se emite fundándose en

los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos Distritales de este Instituto, en las modificaciones a los mismos realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de México que quedaron firmes y en las recomposiciones de cómputo realizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

Dicho dictamen, concluye que el Partido Futuro Democrático se ubica en la causal prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

Como se aprecia en el dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015 que emite la Junta General de este Instituto, el mismo se sustanció en todas y cada una de sus fases, se otorgó la garantía constitucional al Instituto Político por conducto de su Presidenta del Comité Directivo Estatal y representante propietaria del Partido Futuro Democrático ante este Consejo General, ciudadana Alma Pineda Miranda, de donde se desprende que no controvierte de manera alguna el dictamen, por el contrario la compareciente, aceptó no haber obtenido el tres por ciento en la elección de Diputados Locales inmediata anterior y manifestó estar de acuerdo con el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Futuro Democrático como Instituto Político Local.

Por tanto, se considera que el mismo se encuentra formulado conforme a la legislación y normatividad aplicable.

Es importante hacer notar, como lo precisa la Junta General en el dictamen que ahora se analiza, que la Ley General de Partidos Políticos, así como el Código Electoral del Estado de México, refieren en sus artículos 94, párrafo 1, inciso b), y 52, fracción II, respectivamente, que es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos; al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, y 12, párrafo séptimo, respectivamente, refieren que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, es por ello, que para efecto de determinar el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el Partido Futuro Democrático, se toma en consideración la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

Por lo anterior, y una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y realizado un análisis exhaustivo del dictamen que la Junta General le ha puesto a consideración, el mismo lo aprueba en definitiva; y en consecuencia de ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracción II, y 54 del Código Electoral del Estado de México, declara la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como partido político local en el Estado de México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México; así como la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la legislación electoral a favor de los partidos políticos.

Cabe señalar, como lo indica la Junta General en su dictamen, que en lo que se refiere a las obligaciones de fiscalización correspondientes al financiamiento público que recibió y que reciba en sus diferentes modalidades hasta el cierre del ejercicio fiscal dos mil quince, el instituto político, quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos, deberán cumplir con las mismas, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; por ser atribución del Organismo Federal la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto en el ámbito federal como local.

Por otro lado, declarada la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local en el Estado de México, y en virtud de que el Órgano Electoral le hizo entrega de oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, los cuales son propiedad del Instituto, los mismos deberán reintegrarse en términos de la normatividad interna aplicable.

Una vez aprobado el presente Instrumento, en su caso, notifíquese al interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, designado por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/189/2015, para efecto de que proceda a llevar a cabo el procedimiento correspondiente de liquidación del hasta ahora partido político local, en los términos establecidos por los artículos 58, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 116, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVI. Que el artículo 35, del Código del Código Electoral del Estado de México, dispone que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse pero que, no obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015, sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en

la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se adjunta al presente Acuerdo, para que forme parte del mismo.

- SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, al actualizarse con ello, la causal prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** El Instituto Político pierde todos sus derechos y prerrogativas que establece el Código Electoral del Estado de México a favor de los partidos políticos, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, a excepción de su ministraciones correspondientes al financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal dos mil quince, las cuales hágase entrega por conducto del interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del hasta ahora Partido Futuro Democrático designado por este Consejo General, en los términos ordenados por el artículo 118, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.
- Sin embargo, el partido político en liquidación, podrá participar en las elecciones extraordinarias que se convoquen en el Estado de México, siempre y cuando hubiere participado con candidatos en las elecciones ordinarias anuladas en el Proceso Electoral 2014-2015.
- CUARTO.-** Publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en términos de lo ordenado por el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, y 116 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, se ordena el inicio de la fase de liquidación, del procedimiento de liquidación del Partido Futuro Democrático.
- SEXTO.-** Notifíquese al interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- SÉPTIMO.-** Para que se inscriba en el Libro a que se refiere la fracción III, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México, notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos.
- OCTAVO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- NOVENO.-** Notifíquese la aprobación de este Acuerdo a la representación del Partido Futuro Democrático ante este Consejo General, para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- ÚNICO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciséis de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html